



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado ponente

SP834-2026

Radicación N° 63998

CUI 817946109541201480931-01

Aprobado acta N° 230

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala de Casación Penal resuelve el recurso de casación presentado por la defensa de FERNANDO FERRO QUINTERO contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 por la Sala Única del Tribunal Superior de Arauca. Esta providencia confirmó la condena impuesta al procesado el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Saravena, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

II. HECHOS

1. Los falladores de primera y segunda instancia declararon probado que, el 28 de noviembre de 2008, FERNANDO FERRO QUINTERO, miembro del Ejército Nacional, contrajo matrimonio con

D.P.R.R¹. De esa unión nació A.S.F.R². en el año 2011. Entre 2009 y 2014, aquel desplegó varios actos de violencia física y psicológica contra su cónyuge.

2. En una primera etapa, la pareja convivió en Bogotá. En el año 2009, FERRO QUINTERO asumió una conducta celosa, hostil y agresiva frente a la actividad laboral de D.P.R.R., quien comercializaba tarjetas SIM. En ese contexto, tras una discusión, la golpeó, le haló el cabello y le rompió un espejo contra su rostro.

3. Luego, la familia residió en Villavicencio y Yopal. El 31 de diciembre de 2011, en esta última ciudad, FERNANDO FERRO QUINTERO agredió físicamente a su esposa porque se negó a tener relaciones sexuales con él. En esa oportunidad, también golpeó en el rostro a A.S.F.R. debido a que estaba llorando.

4. En agosto de 2012, D.P.R.R. le comunicó a FERRO QUINTERO su decisión de divorciarse por los maltratos reiterados. Ante ese anuncio, la amenazó de muerte y estrelló la motocicleta en la cual ambos se desplazaban. Ese accidente de tránsito le causó a la víctima una deformidad física permanente en el rostro.

5. Después de ese suceso, D.P.R.R. huyó con su hijo a Tame. No obstante, las agresiones continuaron. En octubre de 2012, durante una visita de la mujer y de A.S.F.R. a la casa de los padres del agresor en Pereira, aquel le arrojó al rostro un frasco de colonia. El envase estalló y el líquido alcanzó los ojos del menor. Enseguida, lo golpeó y lo sacudió por su llanto.

¹ La Corte utiliza las iniciales del nombre de la víctima, mujer mayor de edad, de conformidad con el literal f) del artículo 8° de la Ley 1257 de 2008. Esta disposición reconoce el derecho de las víctimas de violencia de género a la reserva de su identidad.

² La Sala referirá las iniciales de los nombres de esta persona, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. Ello debido a que la recepción, difusión y reproducción de sus decisiones, mediante los canales habituales, pueden catalogarse como medios de comunicación masiva.

6. D.P.R.R. y su hijo establecieron residencia definitiva en Tame. En octubre de 2014, FERRO QUINTERO irrumpió en la vivienda de aquella, tras conocer que sostenía una nueva relación sentimental. En presencia del menor, la insultó, la sujetó del cuello, le apuntó con un arma de fuego y le advirtió que no permitiría que otro hombre criara a A.S.F.R.

7. El 15 de diciembre de 2014, FERNANDO FERRO QUINTERO regresó a la residencia de D.P.R.R. Al percatarse de la presencia de su padre, el menor A.S.F.R. se escondió. Desde el exterior, el agresor amenazó con disparar si no le abrían la puerta y profirió improperios contra la mujer. También le reprochó su embarazo y le advirtió que el niño en gestación no nacería. Ese episodio motivó la intervención de la Policía Nacional.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 15 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame legalizó la captura de FERNANDO FERRO QUINTERO. En esa diligencia, la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación formulado en su contra como posible autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, descrito en el artículo 229, inciso 2°, del Código Penal –en adelante CP–. El procesado no aceptó el cargo.

El juez le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario³.

2. El 16 de septiembre de 2020, la Fiscalía radicó el escrito de acusación. Por reparto, su conocimiento le correspondió al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Saravena⁴.

³ Folios 2 a 22 del archivo digital «Primera Instancia _Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2023024705747».

⁴ Folios 27 y 28 *ibidem*.

3. El 7 de diciembre de 2020, el Juzgado celebró la audiencia concentrada. En esa oportunidad, las partes acordaron como estipulaciones probatorias la plena identidad del procesado, su carencia de antecedentes penales, la existencia del vínculo matrimonial entre FERRO QUINTERO y D.P.R.R. y de consanguinidad con el menor A.S.F.R⁵.

4. El Juzgado adelantó el juicio oral en cinco sesiones, las cuales tuvieron lugar los días 21 de enero, 19 de marzo, 22 de abril, 5 de mayo y 21 de mayo de 2021⁶, así:

a. El acusado compareció privado de la libertad.

b. La Fiscalía anunció que probaría la responsabilidad penal de FERNANDO FERRO QUINTERO en el delito de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio exclusivamente de D.P.R.R., y solicitaría la emisión de sentencia condenatoria en su contra. La defensa no presentó teoría del caso.

c. La Fiscalía ofreció los testimonios de la víctima D.P.R.R.; su madre, Dora Isabel Rodríguez Meza; sus hermanas, Darnely González Rodríguez y Heidy Yazmín Romaña Rodríguez; la psicóloga de la Comisaría de Familia de Tame, Karla Samantha Zapata Calderón; el médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, David Leonardo Guzmán Díaz, y de Alba Luz Gómez Gómez, quien convivió con la pareja y presencié episodios de maltrato. Incorporó las experticias forenses practicadas. La defensa presentó los testimonios del procesado y el de su hermano, Jonathan Ferro Quintero.

d. En los alegatos de conclusión, la Fiscalía y la apoderada de

⁵ Folios 49 a 52 *ibidem*.

⁶ Folios 84 a 86, 94 a 96, 101 a 103, 107 a 109, 113 a 115 *ibidem*.

la víctima solicitaron dictar sentencia condenatoria acorde con la acusación, mientras que la defensa pidió la absolución.

e. El Juzgado de Conocimiento anunció el sentido del fallo condenatorio y corrió el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal –en adelante CPP–.

5. El 31 de mayo de 2021, el Despacho declaró penalmente responsable a FERNANDO FERRO QUINTERO como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada cometido exclusivamente en perjuicio de D.P.R.R. Le impuso las penas de 96 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

De igual modo, ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigara la posible comisión del delito de falso testimonio por parte del hermano del procesado, Jonathan Ferro Quintero⁷. La defensa apeló⁸.

6. El 28 de marzo de 2023, el Tribunal Superior de Arauca confirmó el fallo de primera instancia. Aclaró que el juez plural erró en el proceso de dosificación punitiva al considerar como criterio de individualización de la pena las anotaciones del SPOA.

Con todo, mantuvo la sanción impuesta, porque halló fundamento suficiente en la gravedad y reiteración de los actos de violencia contra D.P.R.R. y A.S.F.R. Precisó la improcedencia de subrogados y sustitutos penales y ordenó compulsar copias a la Fiscalía, para que investigara eventuales episodios de violencia

⁷ Folios 116 a 166 *ibidem*.

⁸ Folios 173 a 176 *ibidem*.

sexual contra D.P.R.R⁹.

7. El 31 de ese mes, el Tribunal leyó su decisión¹⁰. La abogada de confianza de FERNANDO FERRO QUINTERO interpuso recurso de casación y presentó la demanda correspondiente¹¹.

8. El 24 de enero de 2024, la Sala de Casación Penal admitió la demanda de casación. El 23 de febrero siguiente, llevó a cabo la audiencia de sustentación¹².

IV. LA DEMANDA

1. La demandante formuló un único cargo con sustento en la causal tercera del artículo 181 del CPP. Alegó que el Tribunal incurrió en violación indirecta de la ley sustancial, en las modalidades de falsos juicios de identidad por cercenamiento y de existencia por omisión. Esto conllevó la indebida aplicación de los artículos 11 y 229 del CP y la falta de aplicación de los artículos 111 y 113, inciso 3°, del CP y 7° y 448 del CPP.

Afirmó que el juez colegiado cercenó apartes sustanciales de los testimonios de D.P.R.R., FERNANDO FERRO QUINTERO, Dora Isabel Rodríguez Meza y Darnely González Rodríguez. Además, omitió las declaraciones de Alba Luz Gómez Gómez y Jonathan Ferro Quintero, pese a su trascendencia para reconstruir la verdadera naturaleza del vínculo entre los involucrados.

En su sentir, la apreciación y valoración integral de esos medios de conocimiento no permitía afirmar la existencia de una

⁹Folios 10 a 61 del archivo digital «segunda Instancia _Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2023024736746».

¹⁰ Folios 98 a 99 *ibidem*.

¹¹ Folios 132 a 165 *Ibidem*.

¹² Archivos digitales «81794610954120148093101-004 AutoAdmite.pdf» y «81794610954120148093101 L110110204005CSJStreamg 01 20240223 100000 V».

comunidad de vida real, estable y jurídicamente relevante. Por el contrario, mostraba una relación afectiva intermitente, materialmente discontinua y atravesada por rupturas sucesivas.

2. En desarrollo del cargo, la impugnante señaló que la Corte ha admitido la configuración del delito de violencia intrafamiliar agravada en cohabitaciones discontinuas por motivos laborales o episodios de violencia. No obstante, advirtió que, en este asunto, las pruebas reflejaban una fractura temprana del vínculo. Puso énfasis en que el matrimonio civil ocurrió sin acompañamiento familiar y que la convivencia inició tardíamente en Bogotá, apenas duró cuatro meses, y resultó afectada por las ausencias castrenses de FERRO QUINTERO.

Añadió que los encuentros posteriores tuvieron carácter ocasional y terminaron en discusiones o agresiones. Por ello, descartó que la relación hubiera mantenido una comunidad doméstica auténtica y sostuvo que la brevedad de la convivencia, sus interrupciones, el distanciamiento emocional y la ausencia de apoyo material impedían reconocer el núcleo familiar protegido por el artículo 229 del CP.

3. La demandante argumentó que D.P.R.R. no precisó con exactitud las fechas de convivencia, lo que generaba duda sobre la continuidad del vínculo familiar. Desde esa perspectiva, afirmó que las pruebas no daban cuenta de la afectación a la armonía y unidad familiar, sino de agresiones que comprometían la integridad, por lo que la adecuación típica correcta correspondía al delito de lesiones personales. Reforzó esa tesis al destacar que, para 2014, la agraviada estaba embarazada de otro hombre.

4. La recurrente también acusó al Tribunal de vulnerar el principio de congruencia. Explicó que la Fiscalía atribuyó la

circunstancia de agravación del delito de violencia intrafamiliar, exclusivamente, por la condición de mujer de D.P.R.R., y no por actos de violencia dirigidos contra el menor A.S.F.R.

En consecuencia, el juez singular declaró responsable al procesado únicamente por las agresiones cometidas contra D.P.R.R. Sin embargo, el Tribunal, al confirmar la condena, se sustentó en episodios de maltrato relacionados con el niño. A su juicio, esa decisión desbordó el marco de la acusación y agravó la situación jurídica de FERNANDO FERRO QUINTERO.

5. Por lo expuesto, solicitó a la Corte admitir la demanda de casación, llevar a cabo la audiencia de sustentación, casar la sentencia de segunda instancia y emitir un fallo de reemplazo que recalificara la conducta endilgada. En concreto, pidió declarar que los hechos atribuidos a FERNANDO FERRO QUINTERO configuran el delito de lesiones personales.

V. ALEGATOS DE LAS PARTES

Las partes e intervinientes emitieron pronunciamiento en los siguientes términos:

a. La defensa: La recurrente reprodujo, en lo esencial, los argumentos expuestos en la demanda de casación, aunque reorganizó la presentación de los yerros propuestos. En primer término, insistió en la existencia de un vicio de congruencia. Señaló que el Tribunal extendió indebidamente la condena al ámbito del menor A.S.F.R., a pesar de que la acusación solo agravó el cargo por la condición de mujer de D.P.R.R.

En segundo lugar, reiteró que no se configuraba el delito de violencia intrafamiliar agravada por ausencia de una convivencia

real entre los involucrados. Resaltó que los testimonios de D.P.R.R., Dora Isabel Rodríguez Meza, Darnely González Rodríguez, Alba Luz Gómez Gómez, Jonathan Ferro Quintero y del propio procesado evidenciaban una relación carente de estabilidad, apoyo mutuo y solidaridad económica. Argumentó que, a partir de esas pruebas, los hechos debieron adecuarse típicamente en el delito de lesiones personales.

b. Ministerio Público: Se opuso a la prosperidad de las censuras formuladas. Argumentó que giraban en torno a un aspecto medular: determinar si existió unidad familiar entre FERRO QUINTERO y D.P.R.R. entre 2009 y 2014. Expuso que las pruebas acreditaban la existencia de una comunidad de vida en la primera etapa del vínculo conyugal. Destacó que los involucrados contrajeron matrimonio el 28 de noviembre de 2008 y, desde entonces, construyeron un proyecto de vida en común.

Precisó que los hechos probados reflejaron actos reiterados de violencia ocurridos mientras la pareja mantenía una convivencia efectiva. Por ejemplo, en Bogotá (18 de julio de 2009) y en Yopal (31 de diciembre de 2011 y agosto de 2012). Explicó que la ruptura no ocurrió de inmediato, sino después del accidente de motocicleta del 5 de agosto de 2012.

A partir de ese episodio, D.P.R.R. decidió poner fin a la convivencia con FERNANDO FERRO QUINTERO, agotada por el maltrato constante. Hasta esa fecha, afirmó, existía un vínculo conyugal real. En ese orden, concluyó que la relación estuvo marcada por una dinámica de dominación y trato degradante, sostenida en el tiempo. Tan es así que no solo la mujer resultó afectada, sino también su menor hijo.

c. Fiscalía: Coincidió con el Ministerio Público en que la

unidad familiar entre FERRO QUINTERO y D.P.R.R. sí existió, aun con interrupciones derivadas de las agresiones y de las exigencias del servicio castrense del procesado. Tal conclusión encuentra sustento en los medios de conocimiento incorporados al juicio. Precisó que la convivencia tuvo lugar entre 2009 y 2012 en Bogotá, Villavicencio y Yopal, en un entorno caracterizado por violencia constante, la cual se extendió hasta 2014.

Frente a los errores de hecho en la apreciación y valoración probatoria alegados por la defensa, sostuvo que no concurrieron. Argumentó que los falladores realizaron un examen integral de los testimonios que, además, daban cuenta de la sistematicidad y la finalidad de sometimiento y control en los episodios de maltrato endilgados. Por ende, indicó que las instancias adoptaron una conclusión jurídicamente adecuada.

VI. CONSIDERACIONES

A. Competencia

1. Según los artículos 235.1 de la Constitución Política, 32.1 y 181 del CPP, la Sala de Casación Penal es competente para conocer el recurso de casación interpuesto por la defensa de FERNANDO FERRO QUINTERO. La abogada, en calidad de sujeto procesal legitimado, promovió el medio de impugnación en término legal y lo dirigió contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 2023 por el Tribunal Superior de Arauca.

B. Delimitación del problema jurídico

2. Tras admitir la demanda de casación y llevar a cabo la audiencia de sustentación, la Sala de Casación Penal examinará los problemas jurídicos planteados por la recurrente. Si bien el

escrito presenta múltiples falencias de técnica casacional, las superará con el propósito de preservar las finalidades del recurso extraordinario previstas en el artículo 180 del CPP.

3. Puestas así las cosas, esta Corporación verificará si el Tribunal vulneró el principio de congruencia al incluir en la motivación del fallo referencias al menor A.S.F.R., a pesar de que la acusación delimitó el proceso y el debate probatorio a la violencia intrafamiliar agravada cometida contra D.P.R.R.

En caso de superarse ese examen, analizará si incurrió en violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho en la apreciación y la valoración de las pruebas. De confirmarse la adecuación típica acogida por los jueces de instancia, examinará la legalidad de la pena impuesta y verificará si concurre alguna irregularidad que amerite corrección oficiosa, en particular frente a la garantía de la *non reformatio in pejus*.

4. Para cumplir con lo anterior, la Sala de Casación Penal reiterará la estructura del delito de violencia intrafamiliar, únicamente en los aspectos necesarios para resolver este asunto. Con base en ese marco conceptual, abordará el análisis del caso concreto en el siguiente orden: i) hechos jurídicamente relevantes, principio de congruencia y garantía de la *non reformatio in pejus*; ii) errores de hecho por falso juicio de existencia y falso juicio de identidad, iii) errores de hecho por falso raciocinio iv) redosificación punitiva; y v) conclusiones.

C. El delito de violencia intrafamiliar

5. El artículo 229 del CP describe el delito de violencia intrafamiliar. Para la época de los hechos atribuidos a FERNANDO FERRO QUINTERO, esto es, entre 2009 y 2014, estaba en vigor la

modificación introducida por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Por ende, el examen del caso debe realizarse a partir de esa versión normativa y no de reformas posteriores que ampliaron su alcance¹³. La disposición aplicable establecía:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

6. A partir del texto legal, la Sala ha precisado las características del delito de violencia intrafamiliar. Para resolver este caso, basta con retomar aquellas que guardan relación directa con los problemas jurídicos ya delimitados¹⁴:

a. Bien jurídico: El artículo 229 del CP protege la unidad y la armonía de la familia. Ese bien jurídico tiene sustento en el artículo 42 de la Constitución Política, que reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y ordena sancionar cualquier forma de violencia en su interior¹⁵.

7. Sobre el particular, esta Corporación ha precisado que aquel busca preservar «la armonía y la unidad familiar, al

¹³ Las Leyes 1850 de 2017 y 1959 de 2019 carecen de aplicación en este caso, debido a que entraron en vigor con posterioridad a los hechos atribuidos. Además, dichas reformas ampliaron los supuestos relacionales de configuración del delito, por lo que su aplicación retroactiva resultaría incompatible con el principio de legalidad. En ese sentido, CSJ SP3002-2022, 24 ago. 2022, rad. 56205; CSJ SP017-2023, 1º feb. 2023, rad. 57009; CSJ SP327-2023, 9 ago. 2023, rad. 59752; y CSJ SP963-2024, 24 abr. 2024, rad. 62539.

¹⁴ CSJ SP2158-2021, 26 may. 2021, rad. 58464; CSJ SP2982-2021, 14 jul. 2021, rad. 56556; y CSJ SP963-2024, 24 abr. 2024, rad. 62539.

¹⁵ CSJ SP151-2024, 7 feb. 2024, rad. 60109.

propender que entre los miembros del núcleo familiar haya amistad y buena correspondencia, unión y concordia, así como en los objetivos perseguidos por la familia»¹⁶.

También ha destacado que, cuando el maltrato recae sobre sujetos de especial protección constitucional, el tipo adquiere carácter pluriofensivo. En tales eventos, *«la violencia doméstica, además de atentar contra la unidad e integridad de la familia, afecta otros bienes jurídicos»*, como la libertad, la autonomía, la igualdad y la prohibición de discriminación, sin que ello desplace el bien jurídico principal que protege la norma¹⁷.

b. Sujetos activo y pasivo: La versión aplicable del artículo 229 del CP exige que agresor y víctima pertenezcan al mismo núcleo familiar. Esa noción debe interpretarse, de manera sistemática, con la Constitución Política, las normas civiles y de familia¹⁸. Así, resulta pertinente acudir al artículo 2° de la Ley 294 de 1996, que precisa que la familia la integran, entre otros, los cónyuges o compañeros permanentes¹⁹.

c. Ingrediente normativo: El núcleo familiar no depende de la cohabitación ni se agota en la existencia de un vínculo civil formal. La Sala ha explicado que este concepto remite a una comunidad de vida, entendida como una relación caracterizada por colaboración personal y económica, vínculos de asistencia recíproca y un proyecto relacional compartido en las diversas contingencias de la existencia²⁰.

8. Bajo ese entendimiento, el juzgador tiene la obligación de verificar si la relación familiar subsiste en términos materiales al

¹⁶ CSJ SP3888-2020, 14 oct. 2020, rad. 54380.

¹⁷ CSJ SP010-2023, 1° feb. 2023, rad. 58524 y CSJ SP017-2023, 1° feb. 2023, rad. 57009.

¹⁸ CSJ SP16544-2014, 3 dic. 2014, rad. 41315 y CSJ SP1343-2022, 27 abril 2022, rad. 52330.

¹⁹ CSJ SP8064-2017, 7 jun. 2017, rad. 48047 y CSJ SP2251-2019, 18 jun. 2019, rad. 53048.

²⁰ CSJ SP8064-2017, 7 jun. 2017, rad. 48047.

momento del maltrato²¹. Esta Corporación ha señalado que la protección penal asociada a la vida en común puede cesar *«cuando la relación entre la pareja culmina efectivamente, aun en los casos en los que tal finalización es solo de hecho»*²². Sin embargo, ese examen impone de igual manera *«auscultar las dinámicas propias de cada familia, a efectos de establecer la forma como se interrelacionan sus integrantes»*²³.

9. La Sala también ha explicado que *«por paradójico que pueda parecer, el bien jurídico de la unidad y armonía familiares se podría ver afectado cuando los vínculos de pareja persisten bajo formas contrarias a proyectos de vida en común, fundados en principios de solidaridad y respeto»*²⁴. En tales escenarios, aunque la convivencia no resulte pacífica, puede subsistir un núcleo familiar que el ordenamiento penal protege²⁵.

Ese criterio ha orientado el análisis de relaciones caracterizadas por separaciones intermitentes o dinámicas familiares disfuncionales²⁶. Así ocurrió en la providencia CSJ SP245-2023, 28 jun. 2023, rad. 56027, en la que esta Corporación concluyó que el núcleo familiar y el ánimo de permanencia no se desdibujaron, debido a que *«era la seriedad del vínculo marital la que permitía la reconciliación, siendo los hechos aquí juzgados el detonante de la ruptura definitiva»*.

d. Verbo rector: Consiste en *«maltratar»* física o psicológicamente a un integrante del núcleo familiar. La jurisprudencia de la Sala ha precisado que el maltrato comprende agresiones físicas y verbales, actos de intimidación, humillaciones,

²¹ CSJ SP468-2020, 19 feb. 2020, rad. 53037 y CSJ SP963-2024, 24 abr. 2024, rad. 62539.

²² CSJ SP8064-2017, 7 jun. 2017, rad. 48047.

²³ CSJ SP919-2020, 22 abr. 2020, rad. 47370.

²⁴ CSJ SP468-2020, 19 feb. 2020, rad. 53037, reiterada en CSJ SP919-2020, 22 abr. 2020, rad. 47370 y CSJ SP5414-2021, 1º dic. 2021, rad. 51015.

²⁵ CSJ SP468-2020, 19 feb. 2020, rad. 53037 y CSJ SP245-2023, 28 jun. 2023, rad. 56027.

²⁶ CSJ SP468-2020, 19 feb. 2020, rad. 53037 y CSJ SP919-2020, 22 abr. 2020, rad. 47370.

tratos degradantes y, en general, cualquier comportamiento que menoscabe la dignidad humana²⁷.

e. Naturaleza de la acción penal: A partir de la Ley 1542 de 2012, el legislador eliminó el carácter querellable de la violencia intrafamiliar y dispuso su persecución oficiosa. En consecuencia, la conducta punible adquirió naturaleza de acción pública, sin exigencia de querrela ni posibilidad de extinción por conciliación²⁸.

f. Cláusula de subsidiariedad: El artículo 229 del CP incorpora una cláusula expresa de subsidiariedad. Por tanto, la violencia intrafamiliar solo resulta aplicable cuando el comportamiento del sujeto activo calificado no actualiza, respecto del mismo hecho, otro delito autónomo sancionado con pena mayor²⁹.

g. Unidad de acción y eventual concurso real, homogéneo y sucesivo: La violencia intrafamiliar es un delito de ejecución instantánea, debido a que se consuma cuando el agresor realiza un acto de maltrato con aptitud real para afectar la unidad y armonía del núcleo familiar. Por ello, esta Corporación ha precisado que el tipo penal *«no exige una pluralidad de actos de agresión para su configuración, pues basta un solo comportamiento que comprometa»* el bien jurídico protegido.

No obstante, esa regla no agota las formas de ejecución del verbo rector *«maltratar»*. Dicho comportamiento también admite una realización compleja, integrada por varios actos que, apreciados dentro del contexto concreto del vínculo familiar, expresan un único ataque contra la unidad y armonía de la familia

²⁷ CSJ SP274-2024, 21 feb. 2024, rad. 62574, citada en CSJ SP963-2024, 24 abr. 2024, rad. 62539.

²⁸ CSJ SP274-2024, 21 feb. 2024, rad. 62574, reiterada en CSJ SP963-2024, 24 abr. 2024, rad. 62539 y CSJ SP1648-2025, 18 jun. 2025, rad. 60569.

²⁹ CSJ SP274-2024, 21 feb. 2024, rad. 62574; CSJ SP963-2024, 24 abr. 2024, rad. 62539; CSJ SP1648-2025, 18 jun. 2025, rad. 60569; y CSJ SP2403-2025, 10 dic. 2025, rad. 65216.

–conducta compleja³⁰.

10. Así las cosas, la pluralidad de actos de maltrato, aunque recaiga sobre una víctima o sobre distintos integrantes del núcleo familiar, no integra, por sí sola, la estructura típica de la violencia intrafamiliar. El Código Penal colombiano tampoco prevé un delito autónomo de maltrato habitual, como ocurre en otros ordenamientos extranjeros. Su relevancia jurídica, en principio, depende de la aptitud lesiva del acto o de los actos, para afectar la armonía familiar dentro del contexto relacional en el cual ocurren.

11. Esa conclusión no resta valor jurídico a la pluralidad de actos de maltrato, en particular, en los casos de violencia intrafamiliar agravada prevista en el inciso segundo del artículo 229 del CP, cuando la conducta recae sobre sujetos de especial protección constitucional, como mujeres, niños, niñas, adolescentes o personas en situación de discapacidad. En tales eventos, el maltrato rara vez aparece como episodio aislado.

En no pocos casos, el hecho que llega al proceso penal constituye la manifestación visible de una dinámica previa de hostilidad, sometimiento o agresión. Por ello, la reiteración del maltrato cumple una función contextual relevante, porque permite comprender adecuadamente la relación violenta y evita que el episodio sometido a juzgamiento aparezca artificialmente desligado del entorno en el que adquirió sentido.

12. La pluralidad de actos de maltrato también puede cumplir una función dosimétrica. La jurisprudencia tradicional de la Sala, desde la sentencia CSJ SP679-2019, 6 mar. 2019, rad. 51951, examinó la reiteración desde la categoría dogmática de la

³⁰ CSJ SP922-2020, 6 may. 2020, rad. 50282.

unidad de acción³¹. Bajo ese enfoque, el juez podía valorarla como criterio de individualización de la pena, cuando reflejara una mayor intensidad del injusto.

En esa oportunidad, la Corte señaló que, cuando el agente maltrata a varios integrantes del núcleo familiar o a uno de ellos mediante diversos actos, no surge necesariamente un concurso de delitos. La razón radica en que el bien jurídico protegido no tiene naturaleza personalísima, sino relacional. En concreto, indicó³²:

Si bien, según el sujeto pasivo, los tipos penales pueden ser plurisubjetivos, en este caso no se trata de un derecho personalísimo, a manera de la vida, la libertad personal, libertad sexual, de ahí que a pesar de varias acciones de violencia física o moral contra más de un miembro del grupo familiar habrá unidad de acción delictiva, porque ese núcleo debe mirarse netamente desde la arista constitucional, como célula principal de la sociedad. Así el interés jurídico protegido va más allá de la integridad personal de los miembros que la integran, pues son valores superiores ínsitos a las relaciones armónicas del clan familiar.

La violencia sea física o psíquica a que se refiere el tipo penal no debe confundirse con las específicas agresiones a cada uno de los miembros del núcleo familiar, ni se pueden tomar de manera individual o aislada, por manera que si hay una o varias acciones que afectan la tranquilidad en la comunidad doméstica, habrá un solo delito, pues jurídicamente la acción no va en contra de las personas, sino en contra de la convivencia y tranquilidad familiar.

Ese criterio impide que los funcionarios judiciales fragmenten artificialmente una misma dinámica de maltrato y multiplique la respuesta penal por la sola acumulación de actos. Por eso, varias agresiones pueden integrar una sola conducta típica cuando conservan conexidad objetiva y subjetiva, responden a un mismo curso ofensivo contra la armonía familiar y expresan igual desvalor de acción y de resultado.

13. Bajo esa línea, en la providencia CSJ SP3274-2020, 2 sep. 2020, rad. 50587, la Sala señaló que el delito puede

³¹ Entiéndase, unidad de acción que comprende acción u omisión.

³² Reiterada en CSJ SP3274-2020, 2 sep. 2020, rad. 50587; CSJ SP5414-2021, 1° dic. 2021, rad. 51015; y CSJ SP1886-2025, 10 sep. 2025, rad. 67901.

configurarse mediante un solo acto o por la suma de varios, como conducta compleja por el verbo rector «maltratar», sin que en este último supuesto opere el concurso de conductas. También reiteró esa tesis en las decisiones CSJ SP5414-2021, 1º dic. 2021, rad. 51015, y CSJ SP1886-2025, 10 sep. 2025, rad. 67901.

14. Con todo, la sentencia CSJ SP505-2026, 3 jun. 2026, rad. 61519, modificó la postura anterior, sin abandonar la unidad de acción ni convertir la reiteración en fuente automática de concurso. La Sala mantuvo esa categoría como criterio dogmático de racionalización punitiva y como límite frente a la expansión indebida del derecho penal. Sin embargo, corrigió la comprensión rígida según la cual aquella excluía siempre el concurso real, homogéneo y sucesivo de violencias intrafamiliares. Allí, precisó:

Ahora la Sala de Casación enmienda el equívoco, para afirmar que, excepcionalmente, el delito de violencia intrafamiliar sí puede ser materia de juzgamiento en concurso real, homogéneo y sucesivo, cuando el autor cometa varias acciones de maltrato físico o psicológico, en contornos espacio temporales que reflejen la consumación autónoma y escindible de conductas punibles.

Ello, aun cuando el despliegue conductual maltratador que tipifique cada delito concurrente sea cometido individualmente en unidad de acción.

En ese orden, la variación jurisprudencial no sustituye la unidad de acción por una regla de acumulación punitiva. Distingue dos planos. De un lado, la unidad interna de cada delito de violencia intrafamiliar, que puede comprender varios actos de maltrato. De otro, la posibilidad de que, dentro de una misma relación familiar, surjan situaciones autónomas, con entidad típica propia e independencia frente a la anterior.

Por ello, el funcionario ya no puede descartar todo concurso con la sola referencia al carácter relacional del bien jurídico ni multiplicar delitos por el número de agresiones. El análisis debe establecer si los comportamientos integran un curso unitario de

maltrato o si revelan consumaciones autónomas, escindibles y dotadas de sustento probatorio individual, a partir de criterios temporales, contextuales, espaciales, modales y causales.

Ese examen no opera como listado cerrado ni como fórmula rígida de acusación, pues exige valorar el caso concreto a partir de las pruebas practicadas en juicio, la postulación de los interesados y el razonamiento judicial fundado en la sana crítica. Sin embargo, ello no libera a la Fiscalía de su carga probatoria cuando atribuye concurso real, homogéneo y sucesivo. En tal evento, debe individualizar cada episodio, acreditar su autonomía típica y explicar por qué no queda absorbido por una unidad anterior.

15. De acuerdo con la línea tradicional y la precisión introducida por la sentencia CSJ SP505-2026, 3 jun. 2026, rad. 61519, la pluralidad de actos de maltrato puede cumplir funciones diferenciables. La primera, contextual, cuando permite comprender la dinámica relacional. La segunda, dosimétrica, bajo dos modalidades: una interna a la unidad de acción y otra derivada del eventual concurso real, homogéneo y sucesivo.

En la primera modalidad, los actos integran una sola conducta típica y reflejan mayor intensidad del injusto, con incidencia en la individualización de la pena dentro del marco previsto para el delito. En la segunda, los hechos y los medios de conocimiento revelan episodios autónomos, separados y dotados de todos los elementos estructurales de la violencia intrafamiliar, motivo por el cual aplican las reglas del concurso de conductas.

16. La función contextual puede acompañar cualquiera de los otros planos, porque explica el marco relacional del maltrato. No obstante, idéntico soporte fáctico no admite doble consecuencia jurídica: si los actos integran una unidad de acción, podrán incidir

en la determinación de la pena en concreto, pero, si fundan concurso por su autonomía, no podrán operar otra vez como factor independiente de aumento punitivo.

De ahí que la determinación sobre la forma de configuración del delito no constituya un asunto colateral. En particular, cuando el comportamiento conserva unidad, el juez fija la sanción dentro del marco previsto para el tipo correspondiente, con sujeción a las reglas de individualización punitiva del artículo 61 del CP. En cambio, cuando concurren varios delitos de violencia intrafamiliar, aplica las reglas del concurso de conductas punibles del artículo 31 *ibidem*. Ese examen protege, a la vez, la respuesta penal debida frente al maltrato y las garantías del procesado ante la doble valoración del mismo soporte fáctico.

17. La agravación prevista en el inciso segundo del artículo 229 del CP, cuando recae sobre víctimas de especial protección constitucional, no excluye la eventual relevancia concursal de la conducta. Si varios episodios revelan consumaciones autónomas, escindibles y probadas individualmente, cada uno puede configurar el delito de violencia intrafamiliar agravada, siempre que reúna sus elementos estructurales. En ese evento, la autonomía de cada episodio permite diferenciar unidades típicas.

De esta forma, la reiteración no constituye, por sí sola, la circunstancia de agravación ni reemplaza el análisis de unidad de acción. Puede explicar el contexto de dominación o subordinación, reflejar mayor lesividad dentro de una unidad típica o revelar varias unidades de acción, cuando los hechos muestran rupturas relevantes. Lo que no puede hacer, sin afectar la corrección dogmática del razonamiento, es cumplir simultáneamente todas esas funciones con igual soporte fáctico.

18. La nueva postura de la Sala no disminuye la gravedad de la violencia intrafamiliar ni desconoce su impacto diferenciado, en particular sobre las mujeres, a quienes este delito aún afecta de modo preponderante³³. Por el contrario, permite valorar con mayor rigor su verdadera entidad, pues evita reducir el fenómeno a una suma mecánica de agresiones o absorber, sin examen, episodios que pueden revelar nuevas consumaciones delictivas.

Lo anterior armoniza la protección reforzada de las víctimas con las garantías procesales del acusado, debido a que evita respuestas insuficientes frente a nuevas agresiones, sin sacrificar los principios de legalidad y proporcionalidad que amparan al último. Por esa vía, el juez puede reconocer los patrones de dominación, control o subyugación que explican el maltrato, sin convertirlos, de manera automática, en concurso ni utilizarlos dos veces con igual soporte fáctico.

Ese entendimiento encuentra fundamento en el artículo 42 de la Constitución Política, que impone al Estado la protección integral de la familia y la sanción efectiva de la violencia que afecte su unidad y armonía³⁴, así como en los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, que proscriben la tolerancia institucional frente al maltrato intrafamiliar³⁵.

³³ Según el Observatorio de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, entre enero y el 2 de mayo de 2025, la Fiscalía General de la Nación registró 56.735 víctimas del delito de violencia intrafamiliar. De esa cifra, 42.366 correspondieron a mujeres, porcentaje equivalente al **74,7%**. Ese panorama coincide con lo reportado por el Instituto Nacional de Salud en el Boletín Epidemiológico Semanal 47, correspondiente al periodo comprendido entre el 16 y el 22 de noviembre de 2025, al indicar que **“73% de las víctimas de violencia intrafamiliar son mujeres, de las cuales el 12,5 % son niños, niñas y adolescentes”**. Disponibles en: <https://repositorio.minjusticia.gov.co/politica-criminal/Boletin/Violencia%20Intrafamiliar%20primer%20semestre%202025.pdf> y https://www.ins.gov.co/buscadoreventos/BoletinEpidemiologico/2025_Boletin_epidemiologico_semana_47.pdf.

³⁴ El legislador ha robustecido progresivamente el tratamiento de la violencia familiar. La Ley 882 de 2004 fortaleció las medidas de protección y la atención a las víctimas; la Ley 1142 de 2007 agravó las penas del artículo 229 del Código Penal; la Ley 1542 de 2012 eliminó el requisito de querrela para este delito; la Ley 1959 de 2019 reiteró la prioridad en la atención a víctimas de violencia intrafamiliar; y la Ley 1850 de 2017 creó una modalidad penal de maltrato contra el adulto mayor.

³⁵ A modo ilustrativo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 1.1– (Ley 16 de 1972; CC C-355-2006), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) –art. 2– y su Protocolo Facultativo –art. 5–, la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) –art. 7– (Leyes 51 de 1981, 984 de 2005 y 248 de 1995; CC-322 de 2006; CC C-408 de 1996 y CC C-355-

19. En síntesis, la pluralidad de actos de maltrato no constituye elemento típico autónomo ni genera concurso por simple acumulación de episodios. Varios actos pueden integrar una sola unidad de acción cuando expresan el mismo curso de maltrato contra la unidad y armonía familiar. Sin embargo, esa unidad no excluye siempre el concurso real, homogéneo y sucesivo, pues diversos episodios pueden configurar delitos autónomos cuando revelan consumaciones independientes, escindibles y soportadas en bases probatorias propias.

D. Análisis del caso concreto

1. Hechos jurídicamente relevantes, principio de congruencia y garantía de la *non reformatio in pejus*

20. La demandante afirma que la Fiscalía acusó a FERNANDO FERRO QUINTERO por un único delito de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de D.P.R.R. y, por lo tanto, no le atribuyó al menor A.S.F.R. la condición de víctima autónoma ni formuló un cargo separado por conductas dirigidas contra él. A partir de esa premisa, sostiene que el Tribunal vulneró la congruencia al incluir al niño en la motivación del juicio de responsabilidad y, en consecuencia, agravó la situación jurídica del procesado.

21. En esas condiciones, el reproche exige precisar el marco fáctico que fijó la acusación. Solo a partir de esa delimitación resulta posible establecer si el juez colegiado se mantuvo dentro del objeto del juicio o si, por el contrario, introdujo elementos que alteraron el alcance del cargo formulado por la Fiscalía. De igual manera, esa precisión permite determinar si la inconformidad

2006), la Convención sobre los Derechos del Niño –art. 19.1– (Ley 12 de 1991; CC C-1068-2002), la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores –art. 9– (Ley 2055 de 2020; CC C-395-2021) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –art. 16.1.4– (Ley 1346 de 2009; CC C-293 de 2010).

planteada se refiere realmente a una ruptura del principio de congruencia o si, en rigor, se relaciona con la forma en que el fallo de segundo grado justificó la pena al resolver la apelación del procesado en su calidad de apelante único.

a. De los hechos jurídicamente relevantes atribuidos en la acusación

22. La Sala ha precisado de manera reiterada que, de acuerdo con los artículos 288 y 337 del CPP –en este caso, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 1826 de 2017–, tanto la imputación como la acusación deben contener una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes. Ello porque delimita el objeto del proceso y garantiza que el procesado conozca, con precisión suficiente, la conducta atribuida, en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, para, a partir de ese marco, *«estar en condiciones de trazar su estrategia defensiva»*³⁶.

Conviene precisar que en este apartado esta Corporación no examina si los hechos atribuidos se encuentran demostrados. Lo que aquí interesa es determinar cuáles hechos delimitan el proceso. En esa línea, la Corte ha distinguido entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de conocimiento. Los primeros corresponden a aquellos *«susceptibles de subsunción en las respectivas normas penales»* y, por ende, constituyen el núcleo del reproche formulado en la acusación. Los segundos son *«datos a partir de los cuales pueden inferirse»* esos hechos relevantes. Finalmente, los medios de conocimiento son los elementos *«útiles para demostrar el hecho jurídicamente relevante o los respectivos hechos indicadores»*³⁷.

³⁶ CSJ SP14151-2016, 5 oct. 2016, rad. 45647.

³⁷ CSJ SP2042-2019, 5 jun. 2019, rad. 51007.

La precisión anterior adquiere especial importancia en este caso, porque el relato de acusación incorpora referencias al menor A.S.F.R. operan únicamente como hechos indicadores o como elementos de contexto que permiten comprender la dinámica de violencia descrita en la acusación, el objeto del proceso permanece incólume. Distinta sería la situación si tales referencias hubieran sido elevadas por el Tribunal a la condición de hechos jurídicamente relevantes con aptitud decisoria. En ese escenario podría configurarse una ruptura de la congruencia.

23. Sentado lo anterior, la Sala examina los hechos jurídicamente relevantes de la acusación. El escrito trasladado el 15 de septiembre de 2020 atribuyó a FERNANDO FERRO QUINTERO varios episodios de maltrato intrafamiliar dirigidos contra D.P.R.R. entre los años 2009 y 2014, y calificó jurídicamente la conducta como violencia intrafamiliar agravada por recaer sobre una mujer, en los términos del artículo 229, inciso 2º, del CP. El relato acusatorio identificó seis episodios fácticos, así:

a. Bogotá, 2009: Durante la etapa inicial de convivencia, FERRO QUINTERO reaccionó violentamente frente a la actividad laboral de la víctima, relacionada con la comercialización de tarjetas SIM. La agresión incluyó golpes, tirones del cabello y la fractura de un espejo contra el rostro de D.P.R.R.

b. Yopal, 31 de diciembre de 2011: La Fiscalía le atribuye al acusado una agresión física contra D.P.R.R., motivada por la negativa de ella a sostener relaciones sexuales. La descripción del episodio también menciona un golpe dirigido al menor A.S.F.R., originado por su llanto.

c. Yopal, agosto de 2012: Tras la decisión de la víctima de divorciarse, FERNANDO FERRO QUINTERO profirió amenazas de

muerte contra D.P.R.R. y provocó intencionalmente el choque de la motocicleta en la que ambos se desplazaban. Ello causó a la mujer una deformidad física permanente en el rostro.

d. Pereira, octubre de 2012: Durante una visita a la casa de los padres del acusado en Pereira, el escrito de acusación refiere que este lanzó un frasco de colonia contra el rostro de D.P.R.R. El envase se rompió y el líquido alcanzó los ojos del menor A.S.F.R. El relato también incluye un golpe y una sacudida dirigidos al niño a causa de su llanto.

e. Tame, octubre de 2014: La acusación señala que FERRO QUINTERO irrumpió en la vivienda de D.P.R.R. al enterarse de que ella mantenía una nueva relación sentimental. En ese contexto, profirió insultos, presionó el cuello de la víctima y lanzó amenazas. El relato también incorpora reproches asociados con la idea de que otro hombre asumiera la crianza de A.S.F.R.

f. Tame, 15 de diciembre de 2014: El escrito de acusación describe una nueva irrupción del acusado al domicilio de la víctima. Desde el exterior de la vivienda habría amenazado con un arma de fuego, advirtiéndole que dispararía si no le abrían la puerta. También profirió insultos, reprochó el embarazo de la mujer y manifestó que el hijo en gestación no nacería, situación que motivó la intervención policial.

24. El pliego acusatorio fija dos aspectos relevantes para el análisis que sigue. Primero, la Fiscalía formuló un único cargo de violencia intrafamiliar agravada respecto de D.P.R.R. Segundo, aunque el relato incluyó actos que involucraron al menor A.S.F.R., el delegado fiscal no les atribuyó entidad de hechos jurídicamente relevantes autónomos ni fundó en ellos un cargo independiente. Por lo tanto, dichos datos solo aportan contexto y no extienden el

ámbito personal del reproche.

Lo anterior no clausura el debate acerca de la estructura jurídica del comportamiento. La unidad formal del cargo no agota el análisis dogmático del comportamiento. Cuando la acusación narra agresiones, por ejemplo, distantes en el tiempo, ejecutadas en escenarios diversos y mediante modalidades distintas, el funcionario judicial debe establecer, dentro del núcleo acusatorio, si el relato exhibe una sola acción típica o varias consumaciones independientes con relevancia concursal.

Tal examen, como atrás quedó visto, incide en la respuesta punitiva. En consecuencia, a partir del relato acusatorio, esta Corporación debe establecer si los hechos atribuidos expresan una sola unidad de acción o si revelan consumaciones autónomas, escindibles y dotadas de relevancia concursal. Esto opera sin perjuicio de la cláusula de subsidiariedad del artículo 229 del CP. Por tanto, cuando un episodio pueda adecuar un delito sancionado con pena mayor, el juez debe examinar esa hipótesis antes de atribuir violencia intrafamiliar.

25. La Corte ha explicado que la unidad de acción no depende de la mera singularidad física del comportamiento. También concurre cuando varios actos, diferenciables en el plano naturalístico, integran «*una sola conducta típica*». Esa conclusión exige que el relato muestre una conexión externa e interna. En la primera, la valoración reclama correspondencia de «*tiempo, espacio, modo y cantidad*», hasta el punto de que todos los actos revelen una «*misma forma de obrar*». En la segunda, la conducta debe obedecer a un «*único designio o propósito criminal*», sin datos que revelen fractura volitiva entre un episodio y otro.

La naturaleza del bien jurídico también adquiere relevancia.

Frente a bienes *personalísimos*, como la vida, la integridad personal o la libertad sexual, cada acometida agota un menoscabo propio sobre un interés inescindible y, por ello, tiende a reclamar autonomía típica.

Distinto panorama aparece respecto de bienes *personales*, como el patrimonio económico, o *impersonales*, como los de carácter institucional, pues allí la pluralidad material de actos no excluye, por sí sola, la unidad de acción, siempre que integren una sola conducta jurídica, pero si existe pluralidad de conductas –un plan preconcebido, con identidad típica y recaen sobre un bien jurídico que admite *graduación*–, puede desplazarse hacia el delito continuado³⁸.

En el delito de violencia intrafamiliar agravada, por recaer sobre sujetos de especial protección constitucional, esa pauta exige una precisión adicional. Como el bien jurídico tutelado radica primordialmente en la armonía y unidad familiar –sin perjuicio de que la conducta proyecte un contenido lesivo concurrente sobre otros intereses constitucionales –, el análisis no autoriza atomizar cada acometida contra cada integrante del núcleo. Por regla general, varias agresiones comprendidas dentro de un mismo curso de maltrato conservan tratamiento unitario, salvo que el relato revele fracturas objetivas y subjetivas.

26. El artículo 31 del CP desarrolla el concurso de conductas punibles. La figura opera cuando el autor, «*con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones*», infringe «*varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición*». El concurso punible cumple una finalidad específica: regular la acumulación jurídica de las penas aplicables a quien adecúa su

³⁸ CSJ SP679-2019, 6 mar. 2019, rad. 51951.

conducta a varias descripciones típicas, incluso a la reiteración de una misma. Por ello, la pena parte de la prevista para la infracción más grave y admite aumento *«hasta en otro tanto»*, sin exceder la suma aritmética de las sanciones individualmente dosificadas³⁹.

A partir de ello, la Sala distingue entre concurso ideal y real. El concurso ideal nace en un contexto de *«unidad de acción»*, cuando *«un mismo hecho da lugar a dos o más delitos»*. Tal modalidad comprende dos hipótesis: infracción reiterada de una misma disposición mediante una sola acción –concurso ideal homogéneo– o infracción de varias disposiciones –concurso ideal heterogéneo–.

El concurso real aparece cuando el autor ejecuta un número plural de conductas jurídicamente desvaloradas, *«perfectamente escindibles o autónomas»*, respecto de las cuales no concurre unidad de acción. Esa pluralidad puede recaer sobre un mismo tipo penal –concurso real homogéneo– o sobre tipos distintos –concurso real heterogéneo–⁴⁰.

Dentro del concurso real interesa, de manera particular, el concurso homogéneo y sucesivo. Tal modalidad surge cuando varias acciones autónomas realizan reiteradamente el mismo tipo penal en momentos diferenciados y con consumaciones separables. Solo en esa hipótesis cobra relevancia decisiva la autonomía típica y consumativa de cada episodio.

Ese criterio no gobierna el concurso en general, porque el concurso ideal descansa, justamente, en la unidad de acción. De igual modo, la existencia de un plan global o de una finalidad unitaria no excluye, por sí sola, el concurso real, pues ese dato

³⁹ CSJ SP287-2022, 9 feb. 2022, rad. 55914. Sobre la interpretación de la expresión *«hasta en otro tanto»* ver CSJ SP322-2023, 26 jul. 2023, rad. 59683.

⁴⁰ CSJ SP2339-2020, 1 jul. 2020, rad. 51444.

también puede adquirir relevancia en la unidad de acción y, en su caso, en el delito continuado; por ello, debe valorarse junto con la estructura objetiva del relato y no de manera aislada⁴¹.

27. Antes de trasladar al caso las figuras jurídicas expuestas, resulta pertinente resaltar que, como quedó atrás desarrollado, en el delito de violencia intrafamiliar agravada, por recaer sobre un sujeto de especial protección constitucional, la reiteración del maltrato cumple varias funciones jurídicas. Puede reconstruir el contexto relacional y orientar el examen sobre la unidad de acción o la autonomía típica de los episodios; cuando no funda concurso, conserva relevancia para individualizar la pena, sin duplicar efectos sobre igual dato fáctico.

De allí surgen dos conclusiones. La primera: las dinámicas de hostilidad, control o sometimiento pueden quedar acreditadas –aunque la reiteración no agote esa inferencia– con independencia de que los hechos atribuidos admitan lectura unitaria o plural. La segunda: la reiteración del maltrato no autoriza, por sí sola, la fragmentación típica.

Ese punible protege, de manera primaria, la armonía y unidad familiar. Por ello, el juzgador no puede aislar cada acometida y convertirla, sin más, en un delito autónomo. Cuando varias agresiones conservan conexidad objetiva y subjetiva dentro de un mismo curso ofensivo contra la armonía y unidad familiar, se impone el tratamiento unitario⁴².

Sin embargo, esa pauta no opera de forma automática. La unidad de acción cede cuando el relato exhibe quiebres objetivos y subjetivos, capaces de romper la «*misma forma de obrar*» y de

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² CSJ SP679-2019, 6 mar. 2019, rad. 51951.

mostrar reanudaciones ofensivas autónomas. En tal escenario, el análisis no descansa en la mera repetición del maltrato, sino en la verificación de fracturas reales dentro del curso fáctico.

28. Aclarado lo anterior, esta Corporación advierte que, en el caso examinado, la secuencia endilgada no satisface los presupuestos atrás expuestos de la unidad de acción. En relación con la dimensión objetiva, la acusación ubica los episodios de maltrato atribuidos a FERNANDO FERRO QUINTERO en perjuicio de D.P.R.R. en 2009, 2011, 2012 y 2014. Esa dispersión temporal, con intervalos de uno y dos años, aunque relevante, no descarta, *per se*, una conducta jurídicamente unitaria. No obstante, el dato cronológico adquiere mayor alcance al valorarla con los contornos espaciales y contextuales.

El pliego acusatorio situó los hechos entre Bogotá, Yopal, Pereira y Tame, dentro de dinámicas de hostilidad, control y sometimiento, pero en coyunturas relacionales distintas. Unas agresiones ocurrieron durante la vida marital; otras tuvieron lugar en fases de ruptura intermitente, y las restantes, tras la ruptura definitiva. El marco temporal, espacial y contextual sí impide considerar los diversos tramos como manifestaciones sucesivas de una misma conducta típica, pues entre un episodio y otro no aparece una línea ofensiva ininterrumpida, idéntica forma de obrar ni continuidad relacional suficiente para fundirlos en un curso unitario de maltrato. El relato muestra reanudaciones ofensivas autónomas, incompatibles con la permanencia de una unidad de designio.

La heterogeneidad modal confirma esa conclusión. La acusación describió golpes directos, uso de objetos del entorno, agresión física asociada con la negativa sexual de la víctima, amenazas de muerte, choque vehicular intencional con secuela

permanente, actos de sujeción y amenaza con arma de fuego. Esas modalidades de ataque no constituyen variaciones accidentales de una sola dinámica ejecutiva. Por el contrario, revelan formas de agresión diferenciables, que impiden inferir una misma forma de obrar y una unidad de designio.

A ello se añade la dimensión subjetiva. Cada episodio aparece asociado a una causa inmediata propia: control laboral, imposición sexual, anuncio de ruptura, otra relación sentimental o nuevo embarazo. Esos móviles, valorados con los datos objetivos expuestos, evidencian quiebres subjetivos o volitivos en el curso ofensivo. Cada agresión responde a una reanudación autónoma del maltrato, no a la prolongación de una resolución ejecutiva única. El vínculo afectivo explica el trasfondo del conflicto, pero no otorga unidad jurídica a hechos nacidos de coyunturas diversas y de renovaciones ofensivas sucesivas.

Además, la violencia intrafamiliar agravada aquí atribuida no agota su desvalor en la afectación del bien jurídico *no personalísimo* de la armonía y unidad familiar. La conducta también proyecta efectos lesivos sobre la libertad, la autonomía personal, la igualdad y la prohibición de discriminación de la víctima, sin desplazar el objeto de protección del artículo 229 del CP. Esa dimensión pluriofensiva no autoriza fragmentar automáticamente el relato en tantas infracciones como episodios narrados, pero, cuando el marco fáctico exhibe quiebres objetivos y subjetivos, permite apreciar la escindibilidad jurídica de cada acometida. Cada episodio porta un contenido lesivo propio de sometimiento, control y afectación diferenciada, que resiste la absorción en una sola unidad de acción.

Otro elemento refuerza esa conclusión. La violencia intrafamiliar consume con un solo acto, siempre que tenga entidad

suficiente para afectar, de manera cierta, la armonía y unidad familiar. Esa índole instantánea no excluye la unidad de acción cuando varios actos integran un curso unitario de maltrato; lo que impide es deducir unidad a partir de la sola reiteración episódica. En este asunto, la inferencia correcta avanza en sentido contrario: cada episodio posee, en abstracto, aptitud para colmar el verbo rector «maltratar» y el relato carece de la cohesión temporal, contextual, espacial, modal y subjetiva propia de una única conducta típica. Por ello, la Corte no puede reconocer aquí la configuración de la unidad de acción.

29. Descartada, en el plano dogmático, la unidad de acción a partir del relato acusatorio, la Corte reconoce que permite, en abstracto, un concurso real, homogéneo y sucesivo de violencia intrafamiliar agravada. Real, porque los elementos de hecho no muestran una sola conducta típica, sino varias acciones de maltrato físico o psicológico con consumación autónoma y escindible. Homogéneo, debido a que cada episodio realiza el mismo tipo penal. Sucesivo, toda vez que cada conducta punible aparece en contornos espaciotemporales diferenciables.

Lo anterior no responde a una suma de agresiones ni a una fragmentación artificiosa del relato. Surge de los elementos de hecho, que revelan episodios con entidad típica propia, diferenciados por tiempo, contexto y espacio, así como por las modalidades de ataque a la víctima y sus causas. Esos rasgos impiden predicar identidad razonable entre los hechos e inferir unidad de designio.

Cada tramo posee aptitud autónoma para colmar el verbo rector «maltratar» y comprometer, de manera cierta, la unidad y armonía familiar. La reiteración no expresa aquí la ejecución fraccionada de una sola conducta típica ni la expansión progresiva

de un injusto unitario. Por el contrario, muestra consumaciones separables del mismo delito, homogéneas por identidad típica y sucesivas por diferenciación fáctica y jurídica.

Tal conclusión no desconoce que, en otros supuestos, varias agresiones puedan integrar un curso unitario de maltrato. Ello ocurre cuando entre los episodios existe identidad razonable desde el punto de vista temporal, contextual y espacial, así como frente a las modalidades de ataque, sus causas y la unidad de designio. Cuando esos elementos faltan, como ocurre en este caso, la unidad de acción no explica adecuadamente el relato.

El comportamiento atribuido a FERNANDO FERRO QUINTERO no exhibe un tramo ejecutivo compacto, una misma forma de obrar ni un designio unitario capaz de comprender los episodios como expresiones parciales de una sola conducta típica. Exhibe agresiones diferenciadas por tiempo, lugar, contexto inmediato, modalidad, causa y entidad lesiva propia.

30. En síntesis, los elementos de hecho narrados en la acusación no permiten predicar identidad razonable desde el punto de vista temporal, contextual y espacial, ni unidad frente a las modalidades de ataque, sus causas y el designio. El relato presenta consumaciones autónomas y escindibles, cada una con entidad típica propia y aptitud para realizar el verbo rector «maltratar». Esa conclusión no desconoce que un solo acto pueda consumir el tipo, ni que varios actos puedan integrar una unidad de acción. Significa que, en este asunto, la acusación no describe un curso unitario de maltrato, sino episodios diferenciables que, en abstracto, admiten lectura concursal.

31. Ahora bien, la garantía de la *non reformatio in pejus*, prevista en el artículo 31 de la Constitución Política y recogida,

para el recurso de casación, en el artículo 188 del CPP, impide agravar la situación del procesado cuando actúa como recurrente único. Su alcance no queda limitado al aumento aritmético de la pena. También prohíbe la incorporación de una carga jurídica más severa o la sustitución de la acusación por otra que amplíe el marco de respuesta punitiva.

Bajo ese entendimiento, la conversión de un único cargo de violencia intrafamiliar agravada en una pluralidad de conductas punibles autónomas no constituye un simple ajuste técnico de subsunción. Su eventual acreditación probatoria daría lugar a una respuesta punitiva más gravosa. En consecuencia, la Corte mantendrá, por mandato constitucional y legal, la calificación jurídica contenida en la acusación y acogida por las instancias, como un único delito de violencia intrafamiliar agravada.

b. Del principio de congruencia

32. Delimitado el marco acusatorio y precisada la estructura jurídica del comportamiento, la Sala aborda la garantía de la congruencia en el sentido propuesto. El artículo 448 del CPP dispone: *«[e]l acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena»*. Esta garantía asegura la correlación entre acusación y sentencia y preserva el derecho de defensa en su dimensión material⁴³.

La Sala ha precisado que la congruencia tiene tres dimensiones: personal, fáctica y jurídica. Las dos primeras son absolutas, lo que significa que el juez no puede condenar a persona distinta de la acusada ni por hechos diferentes a los endilgados. La

⁴³ CSJ SP6808-2016, 25 may. 2016, rad. 43837 y CSJ SP835-2024, 17 abr. 2024, rad. 64633.

dimensión jurídica es relativa, debido a que el fallador puede modificar la calificación jurídica dada por la Fiscalía, siempre que no agrave la situación del procesado y se respeten los derechos de las partes e intervinientes⁴⁴.

Ahora bien, cuando se alega vulneración del principio de congruencia porque el funcionario judicial condenó por hechos ajenos a los imputados y acusados, *«al superior le corresponde examinar las pruebas y comprobar si estas conducen o no a verificar los hechos imputados o si giran en torno a otros»*. En otras palabras, no basta invocar una violación de la garantía para de inmediato anular el fallo o absolver, sino que es pertinente determinar en qué consiste la discrepancia en los hechos, los delitos o sus circunstancias, y en qué momento procesal se introdujo, a fin de definir la solución adecuada⁴⁵.

33. Aplicado ese estándar al asunto examinado, la Sala no advierte quebranto del principio de congruencia. La Fiscalía articuló un único cargo de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de D.P.R.R. y no formuló acusación autónoma por hechos atribuibles al menor A.S.F.R. Esa delimitación permaneció incólume durante las etapas posteriores de la actuación adelantada contra FERNANDO FERRO QUINTERO.

El Juzgado de Conocimiento profirió condena en su contra por igual delito y con base en los hechos relacionados exclusivamente con D.P.R.R. De esta manera, la decisión de primera instancia preservó la identidad personal, al recaer sobre el mismo encausado; la identidad fáctica, al mantener los hechos objeto de juzgamiento; y la identidad jurídica, al no alterar la adecuación típica. En consecuencia, el derecho de defensa

⁴⁴ La sentencia CSJ SP17352-2016, 30 nov. 2016, rad. 45589, eliminó la exigencia de identidad del bien jurídico como límite para esta variación.

⁴⁵ CSJ SP835-2024, 17 abr. 2024, rad. 64633.

conservó íntegro su ámbito de ejercicio, pues el procesado conoció desde la acusación el hecho punible atribuido y orientó su contradicción dentro de ese mismo marco.

Idéntica conclusión impone el examen del fallo de segunda instancia. El Tribunal mantuvo la condena contra FERNANDO FERRO QUINTERO por el mismo delito de violencia intrafamiliar agravada, por recaer sobre una mujer. También conservó el marco fáctico: los hechos cometidos exclusivamente contra D.P.R.R. Aunque la motivación incluyó referencias al menor A.S.F.R. y aludió a maltratos contra dos integrantes del núcleo familiar, tal formulación no alteró la delimitación del proceso.

La propia estructura argumentativa de esa decisión permite advertirlo. El juez colegiado no individualizó, respecto del niño, un núcleo fáctico autónomo; tampoco formuló un juicio separado de materialidad ni de responsabilidad penal. Las referencias a A.S.F.R. cumplieron otra función: respaldar la subsistencia del vínculo familiar y describir el entorno de hostilidad, control y sometimiento dentro del cual ocurrieron los hechos atribuidos a FERNANDO FERRO QUINTERO en perjuicio de D.P.R.R.

Así ocurre con los pasajes en que el Tribunal relacionó los episodios del 31 de diciembre de 2011, de octubre de 2012 y de octubre y diciembre de 2014. La sentencia no extrajo de esos hechos un título autónomo de acusación. Los utilizó para poner de presente que la violencia no agotó su proyección en incidentes aislados y que el conflicto conservó incidencia dentro del núcleo familiar incluso después de la separación material. De igual modo, la referencia al comportamiento posterior del niño en el colegio no operó como base de un nuevo juicio de responsabilidad. Cumplió una función demostrativa del impacto que el entorno violento produjo en la vida familiar.

34. Bajo ese contexto, la Corte no comparte el planteamiento de la defensa, relacionado con que el Tribunal amplió el objeto del juicio por las referencias al menor A.S.F.R., dado que las empleó como hecho indicador. La incongruencia exige algo distinto: la introducción de un hecho jurídicamente relevante nuevo o distinto. Ello no ocurrió. El juez plural no añadió un episodio ajeno al pliego acusatorio, no desdobló la acusación y no atribuyó al niño la calidad de víctima autónoma.

La Sala reconoce que una formulación más rigurosa sobre ese particular habría evitado tal ambigüedad. Sin embargo, el juicio de congruencia no recae sobre la mayor o menor precisión expositiva de la providencia, sino sobre la correspondencia material entre la acusación y la condena. En ese orden, la decisión de segunda instancia, pese a sus imprecisiones, no quebrantó el principio de congruencia.

35. Ante tal panorama, la Sala concluye que las sentencias de primera y segunda instancia respetaron el marco acusatorio en sus componentes personal, fáctico y jurídico. La condena recayó sobre el mismo procesado, respecto de iguales hechos jurídicamente relevantes y calificación jurídica endilgada por la Fiscalía. La alusión a A.S.F.R. quedó limitada al contexto de la dinámica familiar en la cual ocurrieron los actos de violencia dirigidos contra D.P.R.R. Por lo tanto, careció de aptitud para alterar el objeto del proceso.

c. De la garantía de *non reformatio in pejus*

36. La inexistencia de incongruencia no agota el problema jurídico propuesto. Subsiste otro plano de examen, autónomo y diverso: la garantía de la *non reformatio in pejus*. Conviene deslindar ambas figuras. La congruencia rige la correspondencia

entre acusación y sentencia. La prohibición de reforma peyorativa fija los límites del superior frente al apelante único.

Por ello, aun cuando el fallo de segunda instancia conserve incólumes el sujeto pasivo formal del cargo, el núcleo fáctico acusado y el título de la acusación, todavía puede contrariar la Constitución y la ley cuando agrava la situación jurídica del recurrente único mediante una razón punitiva no utilizada por el juez de primera instancia. Por ende, la inexistencia de incongruencia no descarta la presencia de reforma peyorativa.

37. La jurisprudencia de la Sala ha sostenido de manera uniforme que la prohibición de reforma en peor no opera solo cuando el superior aumenta de forma visible la pena impuesta. También la quebranta cuando, sin modificar la cifra final, introduce un fundamento punitivo nuevo o sustituye la motivación del juez singular por otra más gravosa, con lo cual neutraliza la utilidad del recurso promovido exclusivamente por la defensa. Por ello, la lesión puede radicar en el soporte de la decisión y no únicamente en el resultado aritmético⁴⁶.

De esa premisa surge una regla precisa para este asunto. Si el Tribunal advierte un error de dosificación favorable al condenado, debe enmendarlo y redosificar la sanción a partir de los únicos parámetros jurídicamente válidos empleados por el inferior. No puede reemplazar el factor descartado por otro distinto y desfavorable. Si mantiene el *quantum* con apoyo en un motivo nuevo y adverso, excede los límites de la impugnación y agrava indebidamente la situación del apelante único.

38. En este asunto, el Juzgado de Conocimiento impuso las

⁴⁶ CSJ SP13600-2015, 30 sep. 2015, rad. 42241; CSJ SP2168-2016, 24 feb. 2016, rad. 45736; y CSJ SP095-2020, 29 ene. 2020, rad. 51795.

penas de 96 meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. Para individualizar la sanción, se ubicó dentro del primer cuarto de movilidad (72 a 96 meses), luego de descartar circunstancias de mayor punibilidad y reconocer una de menor punibilidad, consistente en la ausencia de antecedentes penales. A continuación, partió del mínimo del cuarto (72 meses) y fijó la pena en su extremo máximo (96 meses).

Para justificar ese incremento, el fallador acudió a dos criterios. El primero carecía de validez jurídica: anotaciones en el SPOA, que no equivalen a antecedentes penales ni pueden operar, por sí solos, como índice autónomo de mayor reproche. El segundo criterio sí resultaba admisible: la gravedad de los maltratos atribuidos contra D.P.R.R. dentro del marco acusatorio. Así, la primera irregularidad surgió en la motivación del juez singular, al incorporar como criterio de individualización un dato que el ordenamiento no reconoce con esa aptitud.

39. El Tribunal, al resolver el recurso de apelación promovido únicamente por la defensa, excluyó el factor inválido, pero sostuvo el mismo *quantum* (96 meses) a partir de una consideración distinta y desfavorable: la afectación sufrida por el menor A.S.F.R. Ese proceder quebrantó la garantía de la *non reformatio in pejus*, porque con ello introdujo un soporte adverso que el juez singular no utilizó.

El juez colegiado no estaba habilitado para reemplazar el fundamento descartado, por otro nuevo y severo, pues con ello empeoró la situación jurídica del procesado por la vía de la argumentación. Si advertía que uno de los factores empleados por el Juzgado de Conocimiento carecía de validez, tenía la obligación de redosificar la pena impuesta a partir de los elementos

jurídicamente admisibles.

40. La Corte precisa que esa conclusión no contradice lo ya expuesto acerca de la congruencia. Allí estableció que la referencia al menor A.S.F.R no amplió el objeto del juicio ni fundó una condena autónoma al ser empleado como un hecho indicador. Aquí afirma algo diverso: la afectación del niño no podía transformarse en razón nueva para robustecer la severidad del castigo en segunda instancia, cuando el juez singular no la empleó con ese propósito. Una cuestión concierne al perímetro del cargo. La otra, al soporte de la pena. La autonomía de ambas garantías explica que las dos conclusiones resulten compatibles.

41. En suma, esta Corporación arriba a tres conclusiones concurrentes. La primera: el relato fáctico contenido en la acusación revela episodios diferenciables que, en abstracto, estructuran un concurso real, homogéneo y sucesivo. La segunda: las sentencias de instancia respetaron la congruencia, debido a que preservaron el sujeto activo, los hechos jurídicamente relevantes y la calificación jurídica de la acusación. La tercera: el Tribunal transgredió la *non reformatio in pejus* al conservar el monto punitivo con base en un criterio de individualización nuevo y desfavorable, fundado en la afectación del menor A.S.F.R.

De ahí surge la consecuencia que corresponde en sede extraordinaria. La corrección debe recaer sobre la legalidad de la pena y no sobre la calificación jurídica formal del comportamiento atribuido. La Sala no puede agravar la situación del recurrente único bajo la idea de que el relato acusatorio admitía lectura concursal ni permitir que el Tribunal conserve la misma sanción mediante razones que el juez singular no empleó. Lo procedente consiste en depurar el fundamento inválido, restablecer la garantía del apelante único y redosificar la pena a partir de los únicos

criterios jurídicamente admisibles.

Incluso cuando la reforma peyorativa surge de manera menos visible, como ocurre al introducir dentro de la motivación un factor lesivo no usado por el inferior, el vicio conserva aptitud para comprometer la validez de la decisión. Por eso la Corte debe corregirlo de oficio. Tal ajuste, desde luego, solo tendrá lugar si el análisis posterior confirma la configuración del delito de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de D.P.R.R., asunto que esta Corporación abordará enseguida.

2. Errores de hecho por falso juicio de identidad y falso juicio de existencia

42. La demandante denuncia violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho en la apreciación probatoria. Señala que el Tribunal incurrió en falsos juicios de identidad por cercenamiento y de existencia por omisión. En esencia, sostiene que la segunda instancia recortó apartes relevantes de cuatro testimonios y dejó por fuera dos medios de conocimiento que, en su sentir, mostraban la inexistencia de una convivencia real, estable y continua. Enseguida, la Sala de Casación Penal examinará por separado cada reparo.

a. Falso juicio de identidad por cercenamiento

43. La impugnante atribuye al Tribunal errores de hecho, en la modalidad de falso juicio de identidad por cercenamiento al desconocer aspectos esenciales de las declaraciones de D.P.R.R., FERNANDO FERRO QUINTERO, Dora Isabel Rodríguez Meza y de Darnely González Rodríguez. Indica que aludieron a la inexistencia de una convivencia auténtica y continua entre los involucrados, pero tales precisiones habrían sido ignoradas, lo cual conllevó una

apreciación incompleta de las pruebas.

44. El falso juicio de identidad por cercenamiento se configura cuando el fallador omite por completo apartes esenciales o mutila un medio de conocimiento y, por ende, desvirtúa o altera su contenido objetivo. Es un error manifiesto en la apreciación probatoria: aunque la prueba se incorporó a la actuación y, aparentemente, el juez la tuvo en cuenta, ignoró fragmentos determinantes de su contenido, produciendo una visión incompleta o distorsionada de lo probado.

La Sala ha precisado que la adecuada acreditación de este yerro exige al casacionista especificar qué segmento suprimido era relevante y cómo su omisión incidió en el sentido del fallo. Además, debe acreditar la trascendencia del yerro, exponiendo por qué, de no haberse omitido ese contenido, la conclusión judicial habría sido diferente. Si el apartamiento no altera el núcleo de la prueba o si las demás pruebas soportan la decisión recurrida, no prospera la censura⁴⁷.

45. Examinado el expediente, la Corte advierte lo siguiente:

1) Testimonio de D.P.R.R. (víctima): La demandante sostiene que el Tribunal cercenó dos pasajes decisivos de esa declaración: la interrupción de la convivencia ocurrida en 2009 y la ruptura definitiva posterior al episodio del 5 de agosto de 2012. En concreto, la víctima indicó que, después de ese hecho, regresó a Tame, retomó su vida junto a su madre y no reanudó la convivencia con FERNANDO FERRO QUINTERO.

La confrontación con la sentencia impugnada descarta ese

⁴⁷ CSJ AP, 27 feb. 2012, rad. 37969, reiterada en CSJ SP719-2025, 5 mar. 2025, rad. 59479.

planteamiento. El Tribunal afirmó de manera expresa que *«no existía una convivencia permanente (...) después de agosto de 2012, pues se presentó una ruptura de su relación»*. A partir de allí, delimitó la intermitente comunidad de vida hasta mediados de 2012 y reconoció que, con posterioridad, la pareja permaneció separada de hecho. Por lo tanto, el dato central que la defensa presenta como mutilado sí ingresó al razonamiento del fallo.

La inconformidad real aparece en otro plano. La defensa pretende que esa ruptura material excluya la relevancia típica de los hechos. En cambio, el juez plural incorporó ese dato y le negó el efecto jurídico exculpatorio que la censura le atribuye. En ese orden, el desacuerdo recae sobre la inferencia y la subsunción, no sobre la fidelidad del fallo al contenido objetivo del testimonio. Por ese motivo, no está acreditada la trascendencia del reproche.

2) Testimonio de FERNANDO FERRO QUINTERO (procesado):

La casacionista ubica el supuesto cercenamiento en tres aspectos de su relato: la casi inexistencia de convivencia durante 2009, los prolongados intervalos sin cohabitación después de 2010 por razón del servicio militar y de las separaciones de hecho, y el inicio de una nueva relación afectiva por parte de D.P.R.R. En criterio de la defensa, esos datos mostraban la ruptura del núcleo familiar y el Tribunal los mutiló.

La sentencia impugnada no confirma esa tesis. El Tribunal recogió la versión defensiva sobre la ausencia de convivencia permanente, las estancias del acusado en el cuartel y los periodos de distanciamiento. Luego, confrontó esa explicación con otros medios de conocimiento, en particular con la presencia de la víctima y del hijo en Yopal durante 2011 y 2012, dentro del espacio habitacional en el que la acusación situó varios episodios de maltrato. Entonces, el fallo no silenció los lapsos sin cohabitación.

Los incorporó y les negó la consecuencia exculpatoria que la defensa pretendía derivar.

La crítica vuelve a recaer sobre la valoración probatoria y no sobre la apreciación del medio de conocimiento. El Tribunal no cercenó los pasajes referidos a ausencias, separaciones o distanciamientos. Por el contrario, los incorporó al análisis y les atribuyó un significado preciso dentro del conjunto probatorio. A partir de ello, el fallador consideró que tales circunstancias mostraban fracturas materiales propias de una relación intrafamiliar conflictiva. No las asumió como dato concluyente de una disolución jurídicamente relevante del vínculo, con el alcance excluyente que la defensa pretende atribuirles.

La trascendencia tampoco está acreditada. Aun si la sentencia hubiera desarrollado con mayor amplitud la alusión a la nueva relación sentimental de D.P.R.R., la conclusión no habría variado, debido a que ese hecho aparece después de la ruptura material que el propio Tribunal admitió. Además, carece de aptitud para desarticular, por sí solo, la premisa relativa a la relevancia jurídica del vínculo que sirvió de base a la decisión. Por lo tanto, el cercenamiento que la defensa denuncia no alcanza entidad suficiente para quebrar la validez del fallo.

3) Testimonio de Dora Isabel Rodríguez Meza (madre de la víctima): La demanda afirma que el Tribunal cercenó los pasajes en los que Dora Isabel Rodríguez Meza relató el estado de abandono y maltrato en que halló a su hija en Yopal, el apoyo que ella y la familia materna le brindaron en momentos críticos y la ausencia de respaldo económico de FERRO QUINTERO. A juicio de la defensa, esos apartes desvirtuaban la existencia de un verdadero proyecto de vida en común e imponían una conclusión distinta sobre la naturaleza de la relación.

La confrontación con el fallo impugnado no confirma ese reproche. El Tribunal incorporó el núcleo objetivo de esa declaración. Recogió que Rodríguez Meza viajó a Yopal, constató la situación de necesidad de su hija, la acompañó en su alejamiento del acusado y advirtió su falta de apoyo económico. La sentencia de segunda instancia no reprodujo cada expresión usada por la testigo, pero sí incorporó el contenido sustancial que la defensa presenta como cercenado.

La controversia reaparece en el terreno de la valoración. La defensa atribuye a esos datos una consecuencia exculpatoria: la inexistencia de una auténtica comunidad de vida. Por el contrario, el Tribunal los leyó como manifestaciones de una convivencia precaria, intermitente y atravesada por maltrato. Ese desacuerdo no configura mutilación. Expresa una discrepancia sobre el alcance inferencial del testimonio.

Tampoco reviste trascendencia, porque aún si la sentencia hubiera desarrollado con mayor amplitud las referencias al apoyo familiar y al abandono económico, la conclusión no habría variado. Esos extremos muestran precariedad y conflicto. No destruyen, por sí solos, la relevancia jurídica que el fallo atribuyó al vínculo durante el periodo analizado.

4) Testimonio de Darnely González Rodríguez (hermana de la víctima): La impugnante sostiene que el Tribunal recortó las referencias de esta testigo a la precariedad material del hogar, a las separaciones previas, a la sorpresa que le produjo conocer el matrimonio de D.P.R.R. y a su conocimiento limitado sobre la relación. También destaca la mención a la alacena vacía como indicio de ausencia de apoyo por parte del acusado. Según la demanda, esos pasajes tenían aptitud decisiva para negar la existencia de un verdadero núcleo familiar.

El contraste con la sentencia impugnada tampoco acredita esa mutilación. El conocimiento directo de Darnely González Rodríguez recayó, ante todo, sobre el episodio del 15 de diciembre de 2014 en Tame, y el Tribunal incorporó ese hecho al cuadro fáctico acreditado. Los demás apartes tuvieron alcance colateral, pues la propia testigo admitió una visión restringida de la relación por razón de la distancia. La sentencia también reconoció interrupciones de convivencia y ausencia regular del acusado. Por ende, la demanda no identifica un pasaje decisivo cuyo retiro hubiera alterado la fisonomía objetiva del testimonio.

La trascendencia tampoco aparece. La precariedad material del hogar, la sorpresa frente al matrimonio o la noticia de separaciones previas añaden matices a una relación que el propio fallo describió como inestable y conflictiva. Ninguno de esos datos impone, por sí solo, una conclusión opuesta. La censura vuelve a cuestionar la inferencia del Tribunal y no la fidelidad del fallo al contenido del medio de conocimiento.

46. En suma, la Corte no advierte falso juicio de identidad por cercenamiento en la apreciación de los testimonios de D.P.R.R., FERNANDO FERRO QUINTERO, Dora Isabel Rodríguez Meza y Darnely González Rodríguez. La sentencia incorporó los datos sustanciales sobre separaciones, interrupciones de convivencia, ausencia de apoyo económico, ruptura material posterior a agosto de 2012 y precariedad de la relación.

La impugnación no demuestra la supresión de un fragmento determinante que hubiera distorsionado el contenido objetivo de esos medios de conocimiento. Lo que la defensa cuestiona, en rigor, radica en el alcance inferencial que el Tribunal atribuyó a tales datos. Ese debate pertenece a la valoración probatoria y no autoriza la prosperidad del cargo por falso juicio de identidad por

cercenamiento.

b. Falso juicio de existencia por omisión

47. La demandante atribuye al Tribunal errores de hecho, en la modalidad de falso juicio de existencia por omisión al dejar por fuera las declaraciones de Alba Luz Gómez Gómez, conocida de la pareja, y de Jonathan Ferro Quintero, hermano del acusado. Afirma que ambos medios de conocimiento contenían datos favorables a la defensa, en particular sobre la ausencia de convivencia efectiva y la falta de percepción directa de actos de maltrato, y que su apreciación habría generado duda acerca de la configuración del delito de violencia intrafamiliar agravada.

48. El falso juicio de existencia por omisión se configura cuando el juzgador deja de apreciar por completo una prueba trascendente válidamente allegada al proceso. Ahora bien, si el medio de conocimiento fue apreciado, pero el recurrente no comparte el peso o la fiabilidad que se le otorgó, el reparo corresponde a un falso raciocinio, mas no a este yerro.

La Corte ha sostenido que la adecuada acreditación del falso juicio de existencia por omisión exige al demandante precisar qué prueba concreta no fue apreciada, indicar qué hecho demostraba y explicar por qué su consideración habría cambiado el sentido del fallo. No basta con enumerar pruebas no relacionadas en la decisión recurrida; es necesario demostrar su trascendencia en el caso. Si la prueba omitida es reiterativa de otras que sí fueron apreciadas, accesoria o irrelevantes frente al núcleo del juicio, no habrá lugar a casar la sentencia⁴⁸.

⁴⁸ CSJ AP4421-2015, 5 ago. 2015, rad. 40712; CSJ AP6264-2015, 28 oct. 2015, rad. 43903.

49. Revisada la actuación, la Corte encuentra lo siguiente:

1) Testimonio de Alba Luz Gómez Gómez: La casacionista sostiene que esta prueba resultaba favorable al acusado, porque la testigo dio cuenta de periodos sin convivencia efectiva y, a la vez, de la irregular presencia de FERNANDO FERRO QUINTERO dentro del entorno de D.P.R.R. Según la censura, el Tribunal omitió por completo ese relato, pese a que mostraba la inexistencia de un verdadero proyecto de vida en común.

La Sala reconoce que la sentencia de segunda instancia no individualizó de forma expresa esta declaración. Sin embargo, esa sola constatación no basta para fundar el yerro. Aún bajo ese supuesto, la censura no revela trascendencia. El testimonio de Gómez Gómez no imponía, por sí mismo, una conclusión absolutoria ni una variación necesaria de la calificación jurídica.

Su relato contiene dos líneas de información. De una parte, aludía a periodos de convivencia irregular o de presencia discontinua del acusado. De otra, daba cuenta de actos de maltrato que observó directamente. Esa segunda línea no favorece la tesis defensiva. La primera, aun si describe intermitencias de cohabitación, tampoco destruye la premisa fáctica acogida por el Tribunal, porque el propio fallo admitió rupturas, distanciamientos y separación material.

Por ello, la omisión alegada carece de eficacia casacional. La defensa no explica por qué una declaración que, al mismo tiempo, describe precariedad relacional y corrobora episodios de violencia obligaba al Tribunal a descartar la existencia del vínculo familiar relevante para el tipo penal o a negar la ocurrencia de los actos de maltrato. El medio de conocimiento, aun apreciado de forma expresa, no desarticulaba la prueba central de cargo ni imponía

un desenlace diverso.

2) Testimonio de Jonathan Ferro Quintero (hermano del procesado): La demanda también atribuye omisión a la falta de referencia expresa a esta declaración. Señala que el testigo afirmó no haber visto a FERNANDO FERRO QUINTERO conviviendo con D.P.R.R. ni agrediéndola a ella o a su hijo. Añade que tampoco asistió al matrimonio civil, circunstancia que, según la defensa, debilitaba la idea de un vínculo conyugal efectivo.

La Sala también reconoce que el fallo no aludió de manera expresa este testimonio. Aun así, la incorporación formal del relato no imponía una decisión distinta. Jonathan Ferro Quintero no suministró información directa sobre los episodios nucleares de violencia atribuidos en la acusación. Su declaración expresó, en lo esencial, ausencia de percepción personal acerca de la convivencia y de los maltratos, pero ello no equivale a prueba positiva de inexistencia. Que el testigo no hubiera visto ciertos hechos no desvirtúa, por sí solo, que otros medios de conocimiento sí los hubieran ubicado de manera concreta.

Ese reparo carece de trascendencia. La declaración no descartaba la existencia del matrimonio, del hijo en común y los periodos de convivencia que otros declarantes situaron en distintos lugares y momentos. A lo sumo, mostraba que el testigo no tuvo conocimiento cercano o permanente de la vida de la pareja. Ese alcance resulta insuficiente para deshacer la inferencia de responsabilidad construida por el Tribunal. Por tal motivo, aun admitiendo una omisión total en la individualización del testimonio en la sentencia, el cargo seguiría sin prosperar por falta de incidencia real en el sentido de la decisión.

50. En suma, el falso juicio de existencia por omisión no está

acreditado. Ello no porque el Tribunal apreciara de modo implícito los testimonios de Alba Luz Gómez Gómez y de Jonathan Ferro Quintero, sino debido a que, aún bajo la hipótesis de su falta de individualización en la sentencia, tales medios de conocimiento carecen de aptitud para modificar el sentido del fallo. Su incorporación formal no imponía una conclusión diversa ni generaba duda razonable sobre la responsabilidad penal del acusado.

El examen conjunto confirma la falta de trascendencia casacional del reparo. El testimonio de Gómez Gómez no imponía una conclusión favorable al procesado, pues mencionó lapsos de convivencia irregular, pero también narró actos concretos de maltrato. Por su parte, Jonathan Ferro Quintero no ofreció un dato concluyente capaz de desvirtuar la existencia del vínculo familiar o de las agresiones atribuidas. Su dicho solo reveló ausencia de percepción directa sobre hechos nucleares.

3. Errores de hecho por falso raciocinio

51. La Corte advierte que la demanda exterioriza un desacuerdo con el razonamiento del Tribunal sobre el valor demostrativo de las pruebas. Ese cuestionamiento remite al falso raciocinio. Este error se configura cuando el fallador, pese a haber apreciado la prueba en su integridad, la valora desconociendo las reglas del razonamiento probatorio.

En consecuencia, esta Corporación ha señalado que quien alega esta clase de yerro debe identificar el medio de prueba o la inferencia en que recayó el error, las reglas de la lógica, de la experiencia o de la ciencia desconocidas por el juzgador y explicar cómo su observancia habría evitado la conclusión equivocada. Además, cualquier error invocado en casación debe ser

trascendente, esto es, de tal entidad que su corrección produzca una decisión sustancialmente diversa⁴⁹.

52. La Sala estudió con detenimiento el proceso y, con base en ello, encontró el siguiente panorama probatorio:

a. Testimonios directos de cargo

53. El relato de D.P.R.R. ocupa un lugar central en la estructura probatoria del fallo. Su relevancia no deriva de una presunción abstracta de veracidad, sino de la coherencia que exhibe frente a los hechos incluidos en la acusación y acogidos por el Tribunal como soporte de la decisión.

Bajo esa delimitación, la declaración conserva solidez en los ejes medulares: la existencia del vínculo con FERNANDO FERRO QUINTERO, la dinámica de hostilidad y control que marcó la relación y la ocurrencia de las agresiones en 2009 en Bogotá, a finales de 2011 en Yopal, en 2012 con ocasión del incidente de tránsito, a finales de ese año en Pereira y las amenazas e irrupciones violentas registradas en 2014.

La defensa intentó restarle mérito porque la víctima no fijó con exactitud todas las fechas ni reconstruyó de forma lineal cada episodio. La Sala no comparte tal reproche. Una relación marcada por violencia persistente no produce, por regla general, una memoria cronológica exacta.

El juicio de fiabilidad debe concentrarse en la estabilidad de los núcleos fácticos, en la diferenciación de los episodios relevantes y en la capacidad del relato para resistir el contrainterrogatorio sin

⁴⁹ CSJ AP3666-2024, 5 jul. 2024, rad. 60922 y CSJ AP3453-2025, 21 may. 2025, rad. 64865.

fracturas esenciales. Eso ocurrió aquí. D.P.R.R. respondió con claridad, mantuvo una línea reconocible sobre los hechos y no incurrió en contradicciones con aptitud para desarticular su dicho.

La Sala en múltiples oportunidades ha rechazado los estereotipos que exigen a las víctimas una evocación artificialmente perfecta como presupuesto de credibilidad. Ese enfoque introduce falsas reglas de experiencia y desplaza la valoración hacia patrones ajenos a la realidad de la violencia doméstica⁵⁰. Por ello, la falta de exactitud en referencias accesorias no resta fuerza demostrativa a un relato que mantiene estabilidad en los hechos medulares, ausencia de contradicciones relevantes bajo contradicción y halla respaldo en otros medios de conocimiento.

La permanencia de D.P.R.R. en la relación y sus intentos de retomarla en distintos momentos tampoco restan fiabilidad a su relato. Ese comportamiento, por sí solo, no permite inferir inconsistencia. Por el contrario, puede resultar compatible con dinámicas relacionales en las que confluyen dependencia emocional, temor, expectativa de cambio y situaciones de sometimiento progresivo.

La valoración judicial no puede convertir tales patrones en un criterio de desestimación. En cambio, corresponde verificar si ese comportamiento guarda coherencia con el contexto que revelan las pruebas. En este caso, tal contraste confirma compatibilidad entre la dinámica de hostilidad y control y las agresiones perpetradas en su contra.

54. A ello se suma la declaración de Alba Luz Gómez Gómez,

⁵⁰ CSJ SP2136-2020, 1º jul. 2020, rad. 52897 y CSJ SP3274-2020, 2 sep. 2020, rad. 50587.

cuyo valor probatorio merece un examen diferenciado. La testigo no pertenece al círculo familiar de la víctima y tuvo contacto directo con D.P.R.R. y FERNANDO FERRO QUINTERO durante un periodo de convivencia compartida.

Esto no garantiza, por sí mismo, imparcialidad, pero sí otorga una posición externa frente al conflicto intrafamiliar que permite valorar con menor carga de interés la dinámica relacional observada. Su importancia radica en que ofrece un respaldo externo a la afirmación de que la violencia formó parte de la vida de pareja y no apareció como una acusación aislada, carente de eco en otros observadores.

La defensa intentó utilizar algunos pasajes de esa declaración para insistir en que la convivencia resultó fragmentaria y, por esa vía, negar la existencia de un núcleo familiar penalmente relevante. Sin embargo, ello no desplaza el contenido central del testimonio.

Gómez Gómez no describió una relación inexistente o meramente ocasional. Relató una convivencia atravesada por tensión, agresividad y subordinación. Esa observación tiene valor porque conecta el dicho de la víctima con una percepción externa sobre la forma como el acusado trataba a D.P.R.R. dentro del espacio doméstico.

55. Hasta este punto, la censura no acredita un falso raciocinio con aptitud para modificar el fallo. Aun si se acogiera la lectura defensiva sobre algunos matices temporales o la intensidad de la convivencia, permanecerían incólumes los ejes de la inferencia judicial: la existencia del vínculo, la dinámica de maltrato, la persistencia del control y la corroboración externa del relato principal. Esa constatación impide reconocer trascendencia casacional en los reparos formulados.

b. Testimonios de familiares de la víctima

56. Dora Isabel Rodríguez Meza, madre de D.P.R.R., narró hechos posteriores a algunos episodios de violencia y explicó las acciones que emprendió para buscar y asistir a su hija. Su declaración cobra relevancia porque no se limita a una opinión general sobre la relación.

La testigo describió la pérdida de contacto con D.P.R.R., el viaje a Yopal para hallarla y las condiciones de precariedad material en las que la encontró junto al acusado y al niño: *«estaba en el segundo piso en un cuarto no digno para una mujer y un bebé (...), muy pequeñito, muy oscuro, durmiendo en el piso en una colchoneta»*.

Además, refirió lesiones y secuelas que advirtió después de las agresiones. También relató el acompañamiento que brindó a su hija en diligencias posteriores al accidente de 2012. La Sala no asigna a ese testimonio la demostración autónoma del mecanismo concreto de cada agresión. Sin embargo, le reconoce aptitud corroborativa respecto del miedo de la víctima, la necesidad de auxilio familiar, la precariedad de sus condiciones de vida y la persistencia de afectaciones visibles tras varios episodios de maltrato. Bajo ese entendimiento, el relato de la madre no reemplaza la prueba principal, pero sí la robustece.

57. El testimonio de Darnely González Rodríguez, hermana de D.P.R.R., cumple una función corroborativa distinta. Su declaración versa sobre el episodio de diciembre de 2014 y las circunstancias inmediatamente posteriores. Según su declaración, D.P.R.R. acudió a ella en medio de una situación de angustia intensa vinculada con la irrupción del acusado en Tame. De ese modo, la declaración de González Rodríguez aporta respaldo

externo a la ocurrencia de un suceso violento con impacto emocional inmediato y necesidad de auxilio.

58. Heidy Jazmín Romaña Rodríguez, hermana de D.P.R.R., observó lesiones físicas en la mujer y cambios de comportamiento en A.S.F.R. Esa doble referencia exige una valoración especialmente cuidadosa. Respecto de la víctima, la testigo aporta constatación inmediata de secuelas visibles.

Frente al niño, su dicho solo acredita manifestaciones externas de afectación emocional y expresiones que ella alcanzó a advertir. Ese aporte no autoriza, por sí solo, una inferencia concluyente sobre la causa exclusiva de ese malestar ni atribuye al menor la condición de víctima autónoma.

Por ese motivo, la Sala no tomará las referencias de Romaña Rodríguez sobre A.S.F.R. como soporte directo de responsabilidad por hechos distintos de los atribuidos en la acusación. Tales observaciones conservan utilidad, pero dentro de un límite estricto: mostrar que el entorno doméstico descrito por la prueba dejó huellas emocionales perceptibles en el niño.

Ese dato puede funcionar como indicador del contexto familiar en el que ocurrieron los hechos. No puede operar como fundamento independiente del juicio de reproche ni como ampliación tácita del objeto del proceso.

59. En conjunto, los testimonios de Dora Isabel Rodríguez Meza, Darnely González Rodríguez y Heidy Jazmín Romaña Rodríguez no introducen una repetición mecánica del dicho de la víctima. Cada una aporta información desde un ángulo distinto y con una fuente de conocimiento específica. La primera, relata búsqueda, hallazgo, acompañamiento y observación del daño. La

segunda, describe auxilio en un momento crítico ligado a los hechos de 2014. La última, confirma secuelas físicas y alteraciones conductuales perceptibles en el entorno familiar.

Así las cosas, el valor de estas declaraciones mencionadas surge de su convergencia parcial en puntos delimitados: la persistencia del miedo, la necesidad de refugio familiar, la observación de secuelas y la continuidad del conflicto aun después de la ruptura material de la convivencia. Esa coincidencia, lejos de resultar redundante, aporta corroboración periférica sobre aspectos esenciales del relato principal.

c. Pruebas periciales

60. La prueba pericial también aporta elementos que respaldan la hipótesis incriminatoria. La psicóloga Karla Samanta Zapata Calderón practicó valoración a D.P.R.R. y al menor A.S.F.R. el 22 de marzo de 2018. En juicio, explicó su formación, la metodología empleada y el resultado de la exploración. Indicó que D.P.R.R. conservaba orientación, memoria, atención y capacidad comunicativa adecuadas.

El dictamen no acredita, por sí solo, que los hechos ocurrieron tal como la víctima los narró. En cambio, sí descarta una alteración psíquica con aptitud para comprometer comprensión, evocación o expresión. Por eso, la experticia no reemplaza la valoración judicial del testimonio. Aporta información relevante sobre las condiciones subjetivas en las que la víctima rindió su relato y sobre las secuelas emocionales compatibles con un contexto de maltrato prolongado.

Ahora bien, respecto de la valoración practicada a A.S.F.R., la psicóloga reportó funcionamiento cognitivo adecuado e identificó

indicadores de afectación emocional asociados al entorno familiar conflictivo. Esto no amplía el objeto del proceso. Solo confirma que el conflicto doméstico dejó huellas emocionales apreciables en el entorno inmediato de la víctima.

61. El proceso contó con el testimonio y los informes del médico David Leonardo Guzmán Díaz, adscrito al INMLCF. Este perito valoró a D.P.R.R. en dos oportunidades –18 de febrero y 16 de abril de 2020–. En juicio, ratificó el contenido de esos informes, los cuales consignan múltiples cicatrices y secuelas de lesiones en el cuerpo de la víctima. Preciso que las cicatrices más notorias alteraron la morfología facial de la paciente y advirtió la existencia de una afectación del rostro de carácter permanente, por ello fijó una incapacidad médico legal definitiva de 40 días.

El perito no identifica el mecanismo concreto que produjo cada lesión ni permite atribuir, de manera automática, todas las cicatrices a FERRO QUINTERO. El valor de la prueba pericial radica en que acredita la existencia de secuelas corporales, compatibles con hechos violentos de considerable intensidad. Esto cobra fuerza cuando se enlaza con el relato de D.P.R.R. y con la observación posterior de sus familiares. Desde esa convergencia, la experticia ofrece apoyo material al episodio de agosto de 2012 y al dato general de maltrato físico dentro de la relación.

d. Pruebas de descargo

62. La defensa apoyó su tesis, de manera principal, en las declaraciones de FERNANDO FERRO QUINTERO y Jonathan Ferro Quintero. Ambos buscaron negar o minimizar la ocurrencia del delito endilgado y, además, controvertir la existencia del núcleo familiar protegido por la ley. Sin embargo, confrontadas con el resto de pruebas, carecen de fiabilidad y no generan duda

razonable sobre la responsabilidad penal del procesado.

63. FERNANDO FERRO QUINTERO admitió aspectos formales, como la relación matrimonial con D.P.R.R. y la existencia de un hijo en común, pero presentó una versión exculpatoria respecto de las acusaciones de violencia. En términos generales, sostuvo que la convivencia con D.P.R.R. fue corta y accidentada, sugirió que los encuentros posteriores a 2012 fueron esporádicos y negó haber incurrido en maltrato. Alegó que los desacuerdos solo correspondían a problemas de pareja.

No obstante, sus dichos quedaron desmentidos por múltiples pruebas objetivas y, además, evidenciaron inconsistencias notorias. Por ejemplo, el procesado aseguró que para la época del incidente armado en Tame –15 de diciembre de 2014– él estaba en Pereira. Tal afirmación fue contundentemente desmentida con la denuncia interpuesta por D.P.R.R. el 16 de diciembre de 2014, en la cual constan los detalles del ataque ocurrido en Tame la noche anterior y en la que intervino la Policía Nacional. Esta contradicción revela un esfuerzo defensivo por distorsionar las pruebas mediante aseveraciones falsas.

Del mismo modo, FERNANDO FERRO QUINTERO incurrió en vaguedades y omisiones cuando se le confrontaron episodios específicos. En ocasiones afirmó «*no recuerdo*» situaciones que quedaron claramente acreditadas –su presencia en Yopal a finales de 2011 y comienzos de 2012, demostrada con el testimonio de la madre de la víctima–. En otros pasajes intentó justificar su conducta, insinuando que D.P.R.R. lo provocaba o que las lesiones de ella se debieron a accidentes fortuitos.

La falta de consistencia interna de la versión de FERRO QUINTERO, sumada a su incompatibilidad con otras pruebas, le

resta todo valor demostrativo. La negación de los hechos no basta para desvirtuar una acusación sólidamente fundada, se requiere que ofrezca una explicación alternativa creíble y con sustento probatorio. En este caso, aquel no brindó ninguna: terminó corroborando, sin querer, aspectos centrales, como la existencia de la relación con la víctima y su presencia en varios escenarios.

64. El testimonio de Jonathan Ferro Quintero, hermano del procesado, tampoco desplaza la inferencia del Tribunal. Su conocimiento directo sobre la dinámica de la pareja resultó limitado. No convivió de forma permanente con ambos ni presenció los episodios nucleares de agresiones. Por eso, su dicho solo acredita una percepción parcial del vínculo y una falta de observación personal sobre muchos de los hechos discutidos.

Desde luego, esa limitación no vuelve inútil su testimonio. Sin embargo, impide otorgarle mérito para derrumbar la prueba de cargo. Jonathan Ferro Quintero negó maltratos y minimizó la convivencia. Sin embargo, esas afirmaciones no armonizan con datos objetivos no controvertidos, como el matrimonio, el hijo común, la cohabitación y las intervenciones posteriores de la familia materna. Bajo ese contraste, su declaración no construye una hipótesis alternativa robusta. Apenas expresa una lectura fragmentaria y favorable al procesado.

65. La defensa insiste en que la ruptura habitacional posterior a 2012, las ausencias del acusado y el inicio de una nueva relación por parte de D.P.R.R. eliminaban toda posibilidad de violencia intrafamiliar en 2014. Sin embargo, esos medios de conocimiento no desvirtúan: la subsistencia del matrimonio, la existencia de un hijo común y la continuidad de interacciones familiares en torno a ese hijo, dentro de las cuales el procesado mantuvo actos de control, hostilidad y amenaza contra D.P.R.R.

Ahí radica la insuficiencia decisiva de la hipótesis defensiva. Ni FERRO QUINTERO ni su hermano ofrecen una explicación alternativa seria sobre la irrupción del acusado en la vivienda de Tame, las amenazas proferidas, la reacción violenta frente al nuevo embarazo y la referencia expresa a que no permitiría que otro hombre criara a su hijo. Esto no describe un vínculo agotado ni una mera hostilidad entre extraños. Muestra la persistencia de una relación parental y conyugal jurídicamente relevante.

66. A partir de esa confrontación, la Sala no advierte un error de hecho trascendente en la valoración de las pruebas de descargo. El Tribunal no estaba obligado a acoger la versión del acusado o la de su hermano por el solo hecho de existir. Debía ponderarlas a la luz del conjunto. Eso hizo. Les negó eficacia exculpatoria, debido a que no contaban con corroboración objetiva suficiente y porque chocaban con un acervo más consistente en los puntos esenciales del reproche.

67. Ahora bien, la recurrente insiste en que la convivencia breve, las ausencias del acusado y la ruptura material posterior a 2012 excluyen la existencia de un núcleo familiar protegido por la ley penal. Este planteamiento carece de sustento. Las pruebas demuestran que el procesado y D.P.R.R. contrajeron matrimonio, convivieron por periodos significativos en Bogotá, Villavicencio y Yopal, y tuvieron un hijo. No obstante, la relación se desarrolló en un entorno de maltrato, caracterizado por celos, humillaciones, agresiones físicas y episodios de control.

Las interrupciones en la cohabitación no anularon el núcleo familiar, sino que reflejan una dinámica de control que frustró la autonomía de la víctima. D.P.R.R. optó por romper la convivencia en 2012 ante el riesgo persistente. La subordinación no cesó con la separación, sino que se transformó y dio paso a actos de

vigilancia y recriminación, como ocurrió en octubre y diciembre de 2014, cuando el procesado irrumpió armado en su vivienda, la insultó, la amenazó de muerte y la recriminó por su nueva relación y embarazo. El dominio se mantuvo, pero adaptado a la nueva configuración del vínculo.

Así, la brevedad de la convivencia y sus interrupciones no excluyen la configuración del delito de violencia intrafamiliar, independientemente de sus reformas. Lo relevante aquí es la persistencia de una dinámica de sometimiento en la relación, incluso sin cohabitación continua⁵¹. Aún en relaciones disfuncionales, si se acredita un patrón reiterado de maltrato, la intervención del derecho penal resulta no solo posible, sino necesaria.

68. La recurrente alega que las ausencias del acusado por sus labores castrenses y distanciamiento emocional evidencian la inexistencia de un núcleo familiar. Sin embargo, la valoración integral de la prueba demuestra lo contrario. Las ausencias fueron transitorias y no suprimieron la comunidad de vida. La víctima expresó su voluntad de continuar la convivencia tras cada maltrato. El vínculo conyugal subsistía en la práctica, pero con dinámicas de control que el agresor ejercía a la distancia. Por ello, la intermitencia de la cohabitación no basta para desactivar el ámbito de protección del artículo 229 del CP.

De hecho, el abandono material y afectivo en que incurrió FERRO QUINTERO respecto de su esposa y su menor hijo tampoco demuestra, por sí sola, la ruptura del vínculo familiar. En este caso, esos datos reflejan, más bien, un contexto de conflicto

⁵¹ La Corte ha reconocido que la unidad familiar persiste aun sin convivencia actual, cuando se mantiene una relación de control, subordinación y afectación sostenida. Esta forma de vínculo no se desactiva con la mera separación física si el agresor conserva poder sobre la víctima y continúa infligiendo daño (CSJ SP313-2025, 19 feb. 2025, rad. 63312).

persistente y de subordinación relacional. Durante sus ausencias, D.P.R.R. debió recurrir al auxilio de su familia materna para garantizar su subsistencia y la del menor. Ese comportamiento deliberado del procesado no neutralizó el lazo familiar. Lo tensionó y lo tornó más precario.

En ese orden, la presencia intermitente y el desentendimiento familiar de FERNANDO FERRO QUINTERO no impiden reconocer la continuidad del conflicto intrafamiliar. Antes bien, concurren a explicar el entorno de hostilidad en el que ocurrieron los hechos atribuidos. La distancia física no excluye el ejercicio de control, amenaza o intimidación dentro de una relación familiar todavía jurídicamente relevante, incluso, en este caso, esa ausencia es una manifestación adicional de la violencia de género.

69. La defensa sostiene que los hechos debieron calificarse como lesiones personales, por cuanto solo comprometieron la integridad física de D.P.R.R. y no la institución familiar. El planteamiento no prospera. El acervo no muestra hechos aislados, desconectados de la relación familiar. Muestra una secuencia de agresiones insertas en una dinámica de control, hostilidad y sometimiento dentro del vínculo conyugal y parental. La víctima relató insultos, golpes, amenazas, presión sexual y ausencia de apoyo material, todo ello en el marco de una relación signada por dominación.

Bajo ese contexto, la respuesta típica no puede reducirse a la sola lesión corporal, porque el reproche no recae únicamente sobre el menoscabo físico, sino, de manera primordial, sobre el quebrantamiento de la armonía y unidad familiar en una relación de poder acreditada. Por ello, la recalificación a lesiones personales no se impone en esta sede.

70. Por otra parte, la defensa argumenta que, por haberse embarazado de otra persona, D.P.R.R. ya no hacía parte del núcleo familiar que integra con FERNANDO FERRO QUINTERO. Esta alegación desconoce tanto la realidad fáctica como la doctrina consolidada de esta Sala. Para octubre y diciembre de 2014, el vínculo matrimonial seguía vigente jurídicamente. Además, el comportamiento del acusado reveló que él mismo continuaba asumiéndose en posición de cónyuge dominante. Ese doble dato – matrimonio no disuelto e interacciones familiares todavía articuladas– impide afirmar, de manera automática, la desaparición del núcleo familiar jurídicamente relevante.

Los hechos son reveladores: el procesado irrumpió armado en el hogar de D.P.R.R., profirió amenazas de muerte, insultó a la mujer por su nuevo embarazo y advirtió que no permitiría que otro hombre criara a su hijo. Estas expresiones no corresponden al distanciamiento propio de un vínculo disuelto, sino al control violento ejercido por quien se rehúsa a aceptar la autonomía de su expareja. La reacción violenta ante la decisión de la víctima de rehacer su vida afectiva confirma la continuidad de la relación de dominación y el propósito punitivo del artículo 229.

Aceptar que una nueva relación extingue, por sí sola, la relevancia penal del vínculo familiar conduciría a reproducir un presupuesto inadmisibile: que, cuando la convivencia es corta o cesa materialmente, la violencia ya no cuenta. El derecho penal no puede operar con ese tipo de simplificaciones, ni tampoco con otra según la cual la víctima pierde protección cuando rehace su proyecto de vida.

En ese orden, la prueba no muestra que la separación hubiera desactivado el conflicto familiar. Muestra, más bien, que el control y la hostilidad persistieron bajo una configuración

distinta. Por eso, los hechos de 2014 conservan aptitud típica dentro del artículo 229.

71. En síntesis, la censura no demostró un error de hecho con aptitud para variar el fallo. La condena no descansa de manera indiferenciada sobre toda la secuencia narrativa. Descansa sobre los episodios cuya demostración alcanza el estándar del artículo 381 del CPP y respecto de los cuales la tipicidad conserva soporte suficiente: las agresiones de 2009 en Bogotá, las de finales de 2011 en Yopal, el episodio vial de 2012, la agresión de finales de ese mismo año en Pereira y las amenazas e irrupciones violentas de 2014. Los demás datos cumplen una función contextual, útil para comprender la dinámica del maltrato, el entorno relacional y la persistencia del conflicto, sin ampliar el objeto del proceso.

Bajo ese marco, el Tribunal no incurrió en un falso raciocinio trascendente. El testimonio de D.P.R.R. mantiene solidez en sus núcleos esenciales. Alba Luz Gómez Gómez y las familiares de la víctima corroboran extremos periféricos delimitados. Las pericias respaldan secuelas físicas y emocionales dentro del alcance que les corresponde. Las pruebas de descargo, a su turno, no construyen una hipótesis alternativa robusta ni desarticulan la inferencia de responsabilidad. Por consiguiente, la censura no prospera.

4. Redosificación punitiva

72. Como quedó señalado, el Tribunal Superior de Arauca vulneró la garantía de la *non reformatio in pejus* al mantener el mismo *quantum* mediante un criterio de individualización punitivo nuevo y adverso, que no integró la motivación de la sentencia de primer grado: el perjuicio causado al menor A.S.F.R. por parte de FERNANDO FERRO QUINTERO. Ese parámetro no podía ingresar por primera vez en sede de apelación para sostener la severidad del

castigo.

En consecuencia, la Sala restablecerá la legalidad de la pena. Para ello, suprimirá el criterio individualizador incorporado y, acto seguido, redosificará la sanción penal. Partirá de la pena mínima del primer cuarto de movilidad seleccionado, esto es, 72 meses. A partir de ello, efectuará una nueva individualización con apoyo exclusivo en el único criterio jurídicamente admisible que subsiste: la gravedad del maltrato acreditado contra D.P.R.R. dentro del marco que, por límite constitucional y legal, corresponde conservar en esta sede.

73. Teniendo en cuenta que las instancias aplicaron dos parámetros para aumentar en 24 meses la pena mínima de 72 meses, al eliminar uno de ellos corresponde reducir ese incremento proporcionalmente a la mitad, como lo ha realizado en otras oportunidades⁵². En ese orden, la Corte fijará el aumento en 12 meses, por lo que la pena final quedará en **84 meses** de prisión, en reemplazo de los 96 meses originalmente impuestos. La pena accesoria de inhabilitación para derechos y funciones públicas se establecerá en igual término.

74. Finalmente, esta reducción punitiva no implica desconocer la dimensión global del daño causado por FERNANDO FERRO QUINTERO. La Sala de Casación Penal suprime el criterio de individualización de la pena que vulneró las garantías del procesado, debido a que no solo no lo consideró el juez de conocimiento, sino porque la acusación identificó como única víctima a D.P.R.R. El resultado sigue enmarcado dentro del primer cuarto del ámbito penológico agravado y responde a una motivación jurídicamente depurada.

⁵² CSJ SP3141-2020, 19 ago. 2020, rad. 54108.

E. Conclusión

75. En este caso, la Sala advierte que el relato acusatorio podría revelar, en abstracto, consumaciones autónomas y escindibles. Sin embargo, la Fiscalía formuló un cargo unitario y reclamó condena por una sola conducta punible. Como FERNANDO FERRO QUINTERO actúa como recurrente único, mantendrá esa calificación, pues convertirla en concurso agravaría su situación jurídica.

76. La Corte no casará la sentencia impugnada por las censuras formuladas en la demanda. El cargo por incongruencia no tiene vocación de éxito, porque las referencias al menor A.S.F.R. cumplieron función contextual y no ampliaron el objeto del proceso. Las instancias conservaron la identidad del acusado, la víctima, el núcleo fáctico jurídicamente relevante y la calificación jurídica atribuida por la Fiscalía.

El cargo por violación indirecta de la ley sustancial tampoco prospera. La Sala no advierte cercenamientos u omisiones probatorias trascendentes ni inferencias abiertamente contrarias a la lógica, la experiencia o la ciencia. Las pruebas acreditan la existencia del núcleo familiar, la dinámica de hostilidad, sometimiento, control y subordinación, así como las violencias física, verbal, psicológica y económica ejercidas.

77. Con todo, casará parcialmente y de oficio el fallo recurrido, únicamente en lo relativo a la dosificación punitiva. El Tribunal Superior de Arauca introdujo un fundamento nuevo y adverso, respecto de la afectación del menor A.S.F.R., para mantener el *quantum* de 96 meses impuesto por el juez singular. Esa motivación vulneró la garantía de la *non reformatio in pejus*, pues FERNANDO FERRO QUINTERO actuó como apelante único.

En consecuencia, la Sala depurará ese soporte inválido y fijará la pena principal en **84 meses** de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

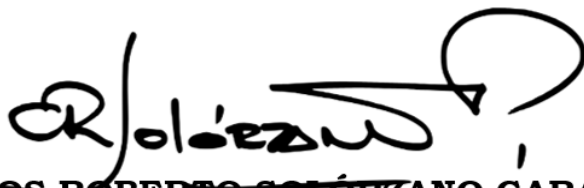
RESUELVE:

Primero. No casar la sentencia del 28 de marzo de 2023, proferida por la Sala Única del Tribunal Superior de Arauca, por el cargo presentado en la demanda.

Segundo. Casar de oficio y parcialmente el fallo del 28 de marzo de 2023, en lo atinente a la pena impuesta a FERNANDO FERRO QUINTERO como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada perpetrado contra D.P.R.R. En consecuencia, la **fija** en **84 meses** de prisión. Por igual término, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En lo demás, confirma la providencia impugnada.

Tercero. Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



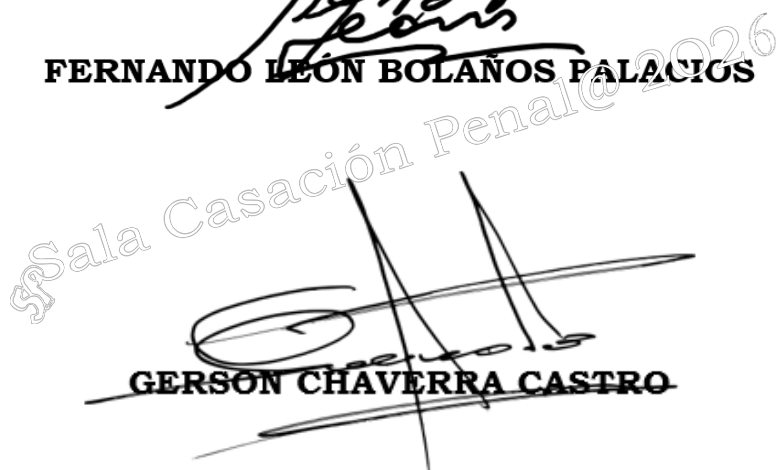
MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO

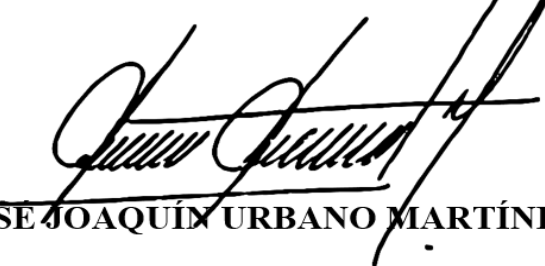


DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Aclaración de voto



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO


HUGO QUINTERO BERNATE


JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 670A247865E278E7D5C356BF3731A7AF2AE9BF4F559D13558710A24255DD08BB

Documento generado en 2026-08-05

Sala Casación Penal@ 2026



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Casación acusatorio N° 63998
CUI 81794610954120148093101
FERNANDO FERRO QUINTERO

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el habitual respeto que he profesado respecto de las decisiones adoptadas por la mayoría de la Sala, la razón que me conduce a no acompañar en su totalidad las consideraciones que condujeron a emitir la sentencia de casación en este asunto, estriban en la innecesaria carga teórica insertada para enseñar la estructura dogmática del delito de violencia intrafamiliar, específicamente, del ítem “g” titulado como «*Unidad de acción y eventual concurso real, homogéneo y sucesivo.*».

Ello, por cuanto, solo bastaba con mencionar que, en reciente decisión, CSJ SP505-2026, junio 3 de 2026, Rad. 61519, la Sala realizó precisiones en torno a la configuración de un concurso real de punibles de violencia intrafamiliar en situaciones de reiteración de la conducta violenta en contra del sujeto pasivo de protección especial.

La ausencia de concreción del referido tópico y, por el contrario, la densa disertación planteada en esta providencia dificulta, para la comunidad jurídica en general, la claridad

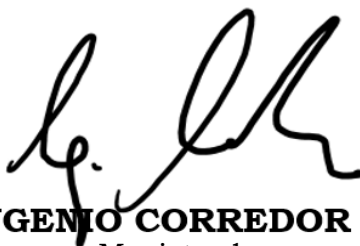
que la Sala debe brindar en la elaboración de sus providencias.

Sumado a ello, resultaba impertinente que, ante el reiterado proceder de maltrato emprendido por el procesado en contra de la víctima en este asunto, la Sala mayoritaria estableciera la existencia de un concurso delictual en su proceder, pues, al margen de que se constituía en un tópico ajeno al cargo por el que se admitió la demanda casacional, ningún efecto punitivo podría ostentar su reconocimiento, por la expresa prohibición de la reforma en peor, como finalmente se reconoce en la providencia.

Cuando más, los agregados en reseña representan un *obiter dictum* innecesario y ambiguo que, a más de su ningún efecto jurídico, genera confusión acerca de la postura de la Corte sobre el tema.

De los señores Magistrados,

Fecha *Ut supra*.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1220ECC64641CA1F35A7849DB67F983D72CB1C7AE28B310086AE03FD30415597

Documento generado en 2026-08-26

§Sala Casación Penal@ 2026